Expediente: **720/21**
Carátula: **SORAIRE PEDRO ANTONIO Y ZAMORANO JORGE MARCELO C/ SCHILACI CARLOS MARTIN Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **03/10/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - LA NUEVA FOURNIER SRL, -DEMANDADO
20276863828 - SCHILACI, CARLOS MARTIN-DEMANDADO
27248450539 - ZAMORANO, JORGE MARCELO-ACTOR
20127331074 - SORAIRE, PEDRO ANTONIO-ACTOR
27252111544 - LEAGAS S.A., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27246229819 - LOPEZ MARCELA PAOLA
27128707870 - MALDONADO JOSEFINA ANGELICA
27128707870 - MALDONADO, JOSEFINA ANGELICA-PERITO CALIGRAFO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 720/21

H105014673993

JUICIO: SORAIRE PEDRO ANTONIO Y ZAMORANO JORGE MARCELO c/ SCHILACI CARLOS MARTIN Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 720/21

San Miguel de Tucumán, 02 de Octubre de 2023.-

AUTOS Y VISTO:

Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados **"SORAIRE PEDRO ANTONIO Y ZAMORANO JORGE MARCELO c/ SCHILACI CARLOS MARTIN Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE N°720/21** , sustanciados ante este Juzgado del Trabajo de la XI Nominación, de los que

RESULTA:

En fecha 01/06/2021 se apersona la letrada Graciela Verónica Zotes M.P. 7585, en representación de los señores JORGE MARCELO ZAMORANO, DNI N° 24.164.479, domiciliado en calle Buenos Aires N° 2850, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán y de PEDRO ANTONIO SORAIRE, DNI N° 24.355.992, con domicilio real en Ruta N° 319 - KM 4 - El Naranjito - Dpto. Burruyacú, Provincia de Tucumán, conforme lo acredita con poderes ad litem otorgado a su favor que acompaña a su presentación.

En tal carácter, interpone demanda en contra de CARLOS MARTIN SCHILACI, DNI N° 14.661.888 con domicilio real en calle Prospero Mena N° 1050 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, LA NUEVA FOURNIER S.R.L. CUIT N° 30-71002307-3, y LEAGAS S.A., ambas con domicilio en Ruta N° 301 KM 2 - El Manantial- Tucumán, tendiente al cobro de la suma de $4.538.066 o lo que en mas o en menos resulte de las probanzas de autos, más intereses, costos y costas, en concepto de indemnización por antigüedad, falta de preaviso, vacaciones del año 2020, SAC proporcional segundo semestre del año 2020, multas art 1

y 2 Ley N° 25323, multa art 80 LCT, diferencias de haberes desde el octubre de 2018 a la fecha del despido, S.A.C. 1er semestre adeudado y proporcional 2° semestre, vacaciones proporcionales año 2020, S.A.C. sobre preaviso y vacaciones y las derivadas del incumplimiento del Decreto Presidencial N° 624/20.

Indica que los actores trabajaron bajo relación de dependencia del demandado Schilaci y de los codemandados La Nueva Fournier SRL y Leagas SA, el señor Jorge Marcelo Zamorano con fecha de ingreso el 03/10/2016 y el señor Soraire con fecha de ingreso el 02/05/2013. Refiere que ambos trabajaron hasta el 18/11/2020, en la categoría de Vigilador General - CCT 507/07, con jornada Laboral de lunes a lunes, de 8 hs., 16 hs y 48 hs diarias rotativas, según las circunstancias, realizando tareas de vigilancia en la seguridad interna y externa - control administrativo de entradas y salidas del personal, coches de los locatarios de los servicios, primero en Juan B Justo n° 2551 hasta el 07/10/2020 y posteriormente desde el 08/10/2020 hasta la fecha del despido en Ruta N° 301 KM 2 - El Manantial - Tucumán. Respecto a la remuneración, indican que cada uno percibió como remuneración diaria $450 en el año 2018, $600 en el año 2019 y $800 en el año 2020, cuando debía percibir $39.500.

Sostiene que fueron contratados por el primero de los nombrados, quien ofició como intermediario o contratista, para brindar la fuerza de trabajo en forma exclusiva (primero) para la Nueva Fournier SRL en Av. Juan B Justo n° 2551 y luego de la unificación del domicilio para ambas empresas en Ruta provincial n° 301 K2 El Manantial, Tucumán.

Afirma que la Nueva Fournier S.R.L. explota el transporte de pasajeros correspondientes a las líneas 118, 121, 131, 122, coche del campo y que LEAGAS S.A. la línea N° 10, N° 110, que ambas empresas de transporte se organizan bajo la forma de sociedad pero la cabeza visible y dueño es el señor JORGE BERRETTA y su esposa, la señora ISIS. Señala que no se les proveía ropa de trabajo adecuada, sólo se les proporcionaba un chaleco antibalas, una campera de la policía de Tucumán y una réplica de la pistola 9 milímetros a cada uno (no eran armas).

A continuación, expresa que la patronal les niega asignación de tareas, por lo que mediante TCL de fecha 20/10/2020 ambos trabajadores intimaron al señor Schilaci a que se aclare situación laboral, denunciaron características de la relación laboral y solicitaron su regularización bajo lo dispuesto por el art. 132 bis LCT, y bajo apercibimiento de silencio o negativa de iniciarle las acciones legales y sanciones de ley.

Refiere que ante el silencio de la demandada remiten nuevamente TCL en fecha 9/11/2020, intimando por segunda vez que aclare situación laboral y registre con verdaderos datos laborales, ratifica TCL del 20/10/2020, e indican que en caso de silencio o negativa se consideraran gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa.

Manifiesta que el 12/11/2020 el demandado Schilaci remite CD, niega las misivas recibidas e intima al cese de los reclamos bajo apercibimiento de iniciar acciones civiles y penales, y que por ello sus accionados ratifican el contenido de las misivas enviadas, e intiman a que en el término perentorio de 48 hs abonen indemnización de ley con todos los rubros adeudados y correcta registración bajo apercibimiento de lo dispuesto en ley 25323 art 1 y 2, y a hacer entrega de certificación de servicios bajo sanción del art. 80 LCT y de iniciar acciones legales que le correspondan.

Añade que el 9/12/2020 intiman en los términos del art. 2 de Ley 25323 a que se abonen indemnizaciones bajo apercibimiento de ley, diferencias salariales en los dos últimos años de la relación laboral no prescriptos y SAC del primer y segundo semestre de los dos últimos años adeudados; y que finalmente, el 17/02/2021 remiten TCL a la demandada La Nueva Fournier SRL en los términos del artículo 29 LCT. Sostiene que ésta última se mantuvo en total silencio e indiferencia por lo que es aplicable el art. 57 de la LCT.

Agrega que si bien solo intimaron a la Nueva Fournier S.R.L, en la realidad material (fin buscado por el derecho laboral) trabajaron en el último tiempo para ambas empresas demandadas, por eso la demanda contra las dos. Cita jurisprudencia.

Por último, ofrece prueba documental, practica planilla y finaliza con el petitorio solicitando se haga lugar a la demanda y se condene a los accionados al pago.

En presentación de fecha 25/08/2021 la letrada Zotes amplía demanda -en cuanto a los montos de las planillas de diferencias salariales y de indemnización- y acompaña documentación. Asimismo, en fecha 27/08/2021 acompaña documentación.

Corrido traslado de la demanda, en fecha 15/11/2021 se apersona la letrada Constanza del Carril M.P. 5035 en el carácter de apoderada de la Empresa LEAGAS S.A, con domicilio en Ruta 301- Km. 2 El Manantial, Departamento Lules, Provincia de Tucumán, lo que acredita y justifica con poder general para juicios otorgado a su favor que acompaña en su presentación.

En tal carácter, contesta demanda. Efectúa una negativa general y particular de los hechos alegados por la parte actora, y niega en particular cada uno de los despachos epistolares que se adjuntan como pruebas de la parte actora.

A continuación, brinda su versión de los hechos. Sostiene que los actores jamás trabajaron para su mandante ni el señor Schilaci prestó servicios o fue contratado por LEAGAS SA. Expresa que LA NUEVA FOURNIER SRL y LEAGAS SA son dos personas jurídicas distintas, con integración societaria diferente y con distinto domicilio.

Afirma que por lo general se contratan servicios adicionales de la Policía de la Provincia o de alguna empresa privada para cubrir vigilancia o controles en situaciones excepcionales (paros en la actividad, etc), y que la actividad normal y habitual del giro comercial de su mandante es la prestación del transporte público de pasajeros, estando dicha actividad regulada por la Ley Nacional de Tránsito y la Ley de Transporte de la Provincia.

Indica que al personal de la empresa le es aplicable el CCT que rige la actividad (UTA) y que los controles del personal y de los coches afectados al servicio lo hace el encargado de cada sector, sea el de tráfico o de taller y el personal administrativo respecto de las cuestiones atinentes a inasistencias, licencias, diagramación de servicios y liquidación de sueldos, etc.

En relación a la aplicación de los artículo 29 y 29 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, refiere que ante la inexistencia de vinculación alguna con los actores, difícilmente pueda encuadrarse alguna situación de “suministro de personal” a través de intermediación (arts. 29 - 3 párrafo y 29 bis de la LCT) o de “interposición de persona” (art. 29 - 1° y 2° párrafo de la LCT).

Señala que los actores no hacen referencia a si se trata de prestación de tareas extraordinarias o si se trata de tareas habituales al giro comercial de Leagas SA, que describen de manera genérica e imprecisa una supuesta solidaridad vinculada a una prestación de servicios, involucrándola sin que se acredite que esta sociedad tenga vinculación alguna con los actores o con el Sr. Schilaci.

Añade que de las copias digitalizadas de supuesto “cuaderno de personal”, surge que no se encuentran intervenidos por su parte, y que su valor probatorio es prácticamente inexistente. Sostiene que en la demanda no se detalla el contenido de los CD con supuestas grabaciones que se pone a disposición en el traslado de demanda , ni acompaña actuación notarial que de fe de lo contenido en ellos con descripción de circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni del origen de tales grabaciones a los fines de que pueda hacerse un cotejo técnico, con el objeto de comprobar la veracidad de lo que allí se contiene, pues no se guarda una cadena de custodia del material aportado en esos discos compactos.

Desconoce detalladamente toda la prueba aportada, cita doctrina, impugna liquidación, funda su derecho, cumple con las disposiciones del artículo 61 CPL, solicita plazo previsto por el artículo 56 2° párrafo del CPL y finaliza con el petitorio solicitando el rechazo de la demanda.

A continuación, en fecha 17/11/2021 se apersona el señor CARLOS MARTIN SCHILACI, DNI N° 14.661.888, argentino, mayor de edad, con domicilio real en calle Prospero Mena N° 1050 de la ciudad de

San Miguel de Tucumán, con el patrocinio del letrado Pablo Alejandro Giménez, M.P. 8015, y contesta demanda.

Efectúa una negativa general y particular de los hechos invocados por los actores, desconoce y niega los instrumentos incorporados a la demandada y luego brinda su versión de los hechos.

Indica que no trabajó en relación de dependencia de los codemandados ni les prestó alguna clase de servicio; afirma que los actores no trabajaron para el ni existió entre ellos y su parte subordinación jurídica, económica ni técnica.

Afirma que fue parte de las fuerzas de seguridad de la provincia como Sargento 1° de la Policía de Tucumán, y que en el año 2012 pasó a revistar en situación pasiva por enfermedad, dictaminando la Junta Médica de la Unidad de Trámite Previsional una incapacidad total y permanente del 70% y que por tal razón en el año 2013 -por decreto del Poder Ejecutivo Provincia- se dispuso su retiro por incapacidad.

Concluye que está fuera del mercado laboral desde el año 2012, que los actores jamás trabajaron bajo sus órdenes, y mucho menos bajo relación de subordinación y en los lugares que indicaron en su demanda, que no pertenecen a las fuerzas de seguridad y no ha tenido ni tiene vinculación alguna con ellos.

Añade que tampoco ha tenido ni tiene vinculación con las empresas demandadas más que conocerlas del ámbito del transporte público de pasajeros.

A continuación, se pronuncia sobre la prueba documental acompañada por los actores, impugna planilla, funda su derecho, cumple con el artículo 61 del CPL, solicita plazo para acompañar documentación, y finaliza con el petitorio, solicitando el rechazo de la demanda con costas.

Por nota actuarial de fecha 04/07/2022 prosecretaria informa que “La Nueva Fournier S.R.L.”, fue notificada del traslado de la demanda en fecha 09/11/2021, y que operó el término para apersonarse y contestar demanda sin presentación por su parte. En consecuencia, en fecha 07/03/2022 esta magistrada tiene por incontestada la demanda y dispone la apertura a pruebas al solo fin de su ofrecimiento. En nota actuarial del 23/03/2022 constan los medios ofrecidos por los litigantes.

Luego, en fecha 23/05/2022 se tiene por intentada la audiencia del Art. 69, prevista en el CPL. Conforme surge del acta confeccionada, comparecieron al acto los señores Pedro Antonio Soraire y Jorge Marcelo Zamorano -asistidos por su letrada apoderada Dra. Zotes Graciela Verónica- sin que se presentaran los codemandados. En el mismo acto se dispone proveer las pruebas ofrecidas y notificar dichas providencias el día siguiente al 09/06/2022.

Posteriormente, el letrado Enrique Eduardo Andrada Barone, abogado de la matricula n° 2189 se apersona como coapoderado de los actores, sin revocación del poder de la Dra. Zotes. Asimismo, el letrado Gimenez acompaña poder general para juicios, apersonándose como apoderado del demanadado Schilaci.

En fecha 13/04/2023 secretaría actuaria informa que la parte actora ofreció seis cuadernos de prueba -saber: 1) Documental: Producida, 2) Informativa: Parcialmente producida- informe en presentación de fecha 09/08/22, 3) Testimonial: Parcialmente producida. Tacha CPAN°3 I1: Producida, 4) Confesional: Producida, 5) Pericial contable: Producida, 6) Pericial caligráfica: Producida-, que el demandado Schilaci ofreció dos cuadernos de prueba -a saber: 1) Informativa: Parcialmente producida, informe en presentación de fecha 06/07/22, 2) Testimonial: Producida-, y que Leagas SA ofreció dos cuadernos de pruebas -a saber: 1) Informativa: Producida- informe en presentación de fecha 21/10/22, 2) Testimonial: Producida. TachaCPCDN°2 I1: Producida-. Hace constar además que se encuentran en condiciones de ser agregados los incidentes de tachas de los cuadernos CPAN°3 I1 y CPCD N°2 I1.

Por decreto de fecha 25/04/2023 se agregan los alegatos presentados por la parte actora y por los codemandados Schilaci y Leagas S.A. y se intima a los letrados apoderados a acreditar su condición actualizada ante AFIP.

Finalmente, por providencia del 12/06/2023 se dispone el pase de los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

I.- En primer lugar, respecto a la codemandada “La Nueva Fornier SRL”, surge de las constancias de autos que corrido el traslado de la demanda, ésta dejó transcurrir el plazo otorgado sin presentar contestación, tornándose así aplicables al caso las disposiciones del artículo 58 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL), que dispone en su segundo párrafo que una vez emplazado el demandado *“En caso de incontestación se presumirá como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios*”. De allí, que para la procedencia de la presunción que ella establece dependerá de que los trabajadores acrediten la prestación de servicios invocada.

Sin perjuicio de ello, conforme con los términos de la demanda y de contestación por parte de los demás codemandados -Sr. Schilaci y LEAGAS SA-, constituyen hechos expresa o tácitamente admitidos por las partes y, por ende exentos de prueba, que la Empresa LEAGAS S.A, tiene como actividad la prestación del transporte público de pasajeros, y domicilio en Ruta 301- Km. 2 El Manantial, Departamento Lules, Provincia de Tucumán.

Respecto a la documentación adjuntada por la parte actora en su presentación inicial, tengo presente que Leagas SA y el señor Schilaci impugnaron los cuadernos de personal y el contenido de los CD (entiendo que se refiere a pen drives) por cuanto no se encuentran intervenidos por sus partes ni acompañados de actuación notarial que de fe de lo contenido en ello, que asegure la cadena de custodia del material aportado. En consecuencia, dicha documental será evaluada estrictamente por esta magistrada haciendo uso de la sana crítica racional, solo excepcionalmente y en concordancia con el resto de las pruebas ofrecidas y producidas en autos.

Asimismo, el codemandado Schilaci niega haber recibido los Telegramas Ley 23.789 (en adelante TCL), reconociendo únicamente el envío de la Carta Documento (en adelante CD) de fecha 12/11/2020, como respuesta a los TCL de fecha 20/10/2020, únicos TCL cuya recepción reconoce. Sin perjuicio de ello, surge del informe presentado por correo argentino en fecha 09/08/2022, que los TCL de fecha 20/10/2020 enviados por ambos actores, y los TCL enviados por el señor Zamorano al señor Schilaci en fecha 09/11/2020 y 18/11/2020, fueron entregados en el domicilio de calle Prospero Mena 1050, por lo cual corresponde tenerlos por auténticos y recepcionados.

En relación a los TCL enviados por el señor Soraire en fecha 09/11/2020 y 18/11/20, y por ambos actores en fecha 09/12/2020, los cuales según el mencionado informe fueron rechazados con la leyenda “se mudó”, surge del análisis de dichas misivas que el domicilio consignado para el destinatario es “Próspero Mena 1050” el cual coincide con el indicado en los TCL de fecha 20/10/2020, 09/11/2020 y 18/11/2020 -mencionados en el párrafo precedente como recepcionados-, y asimismo con el declarado por el demandando Schilaci en su contestación de demanda.

En consecuencia, entiende esta magistrada que aún participando del carácter recepticio de las comunicaciones, la elección del domicilio por parte de los actores, resulta correcto, no pudiéndosele impugnar negligencia de su parte en la elección del medio como tampoco el lugar de destino, obligándolo indebidamente a efectuar una tarea de búsqueda de la nueva radicación del demandado, cuando de las pruebas antes analizadas surge que el demandado aún posee dicho domicilio. Por ello, considero que los mencionados TCL deben ser tenidos por auténticos y recepcionados. Así lo declaro.

Al respecto, sostiene la jurisprudencia que "*existen circunstancias que, de acuerdo con la carga de la recepción determinan que deba admitirse la validez de la notificación, cuado ésta entra en la esfera de conocimiento del denunciado y éste no lo recibe por su culpa, dolo o falta de diligencia. Es decir que el carácter recepticio de la*

denuncia del contrato de trabajo, no exige que necesariamente el destinatario tenga conocimiento efectivo de la comunicación. Es suficiente para ello que el mensaje hubiera podido llegar a destino si aquél hubiera obrado con la diligencia necesaria a esos fines. Por ello, es válida y eficaz la comunicación dirigida a un domicilio que fue devuelta por el Correo con atestación "cerrado con aviso". (CNTrab., Sala V, 24.10.1997, en autos Lannutti Mónica y otros c/ Furba SRL y Otros)". (Conf. Sala 5 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sentencia n° 157 del 13/10/2011)

En consecuencia, no se considera imputable al actor, la falta de comunicación efectiva de los TCL que se tienen por válidos y generadores de efectos jurídicos.

Finalmente, respecto a los TCL remitidos por los actores a "La Nueva Fornier SRL con fecha de imposición el 17/02/2021, surge de su análisis que ambos consignaron como domicilio del remitente "Ruta N°301 Km 2, El Mana 4000", pero que el enviado por el señor Zamorano fue recepcionado en fecha 24/02/2021 y el enviado por el señor Soraire fue rechazado., Tengo presente además que el informe de fecha 13/02/2023 presentado por el Director de la Dirección General de Transportes de la Provincia de Tucumán (CPA N°3 - I1) refiere que durante los años 2013 a 2018 los talleres de la empresa funcionaban en Ruta 306 y Nicolás Laguna - Banda del Río Salí, y que actualmente funcionan en Ruta 301 - km 2. De allí, con idéntico criterio al establecido precedentemente, considero que los mencionados TCL deben ser tenidos por auténticos y recepcionados. Así lo declaro.

II.- Corresponde entonces determinar como puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica y probatoria de autos a los fines de la dilucidación de la verdad material del caso conforme al principio de la sana crítica racional. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas (conforme lo dispuesto por el artículo 214 inciso 5 del CPCCT, de aplicación supletoria y artículo 46 del CPL, sobre las que tengo que pronunciarme son las siguientes: **1) Existencia o no de un vínculo laboral entre los actores y el señor Carlos Martín Schilaci. Si correspondiera: A) Extremos de la relación laboral: fecha de ingreso, categoría, convenio aplicable, jornada, remuneración; B) Solidaridad de las codemandadas en los términos de los artículos 29 y 29 bis LCT; 2) El distracto: fecha, causal y justificación, 3) Procedencia de los rubros y montos reclamados, 4) intereses, planilla, costas y honorarios.**

III.- En virtud de lo expuesto, acreditados los hechos y que la presente acción tramitó por las reglas del proceso ordinario, para resolver la cuestión planteada será de aplicación el Código Procesal laboral (CPL); Nuevo Código Procesal Civil y Comercial (CPCCT); Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (LCT), y demás normativa que corresponda según el análisis particular.

IV.- Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver es importante aclarar, que se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 126, 127 y 128 del CPCCT, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal. Así la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Una vez determinado el thema decidendum corresponderá el análisis del plexo probatorio. En este sentido anticipo que valoraré toda la prueba ofrecida y producida por las partes, deteniéndome y mencionando, lógicamente, solo aquella que considere útil, pertinente y conducente (principio de reticencia), conforme Art. 136 CPCCT. En ese sentido, el máximo tribunal de la Nación tiene dicho que no es deber del juzgador referenciar una por una exhaustivamente toda la prueba y las argumentaciones brindadas por las partes, sino solo las necesarias para fundar su decisorio (cit. Por Morello Augusto. Código Procesal Civil Comentado. Ed. Abeledo Perrot). Así lo declaro.

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión: Existencia o no de un vínculo laboral entre los actores y el señor Carlos Martín Schilaci. Si correspondiera: A) Extremos de la relación laboral: fecha de ingreso, categoría, convenio aplicable, jornada, remuneración; B) Solidaridad de las codemandadas en los términos de los artículos 29 y 29 bis LCT.

I. Los actores denuncian haber trabajado bajo relación de dependencia del demandado Schilaci y de los codemandados La Nueva Fournier SRL y Leagas SA, con ingreso el 03/10/2016 (Zamorano) y 02/05/2013 (Soraire) hasta el 18/11/2020, en la categoría de Vigilador General - CCT 507/07, con jornada Laboral de lunes a lunes, de 8 hs., 16 hs y 48 hs diarias rotativas, según las circunstancias, realizando tareas de vigilancia en la seguridad interna y externa - control administrativo de entradas y salidas del personal, coches de los locatarios de los servicios, primero en Juan B Justo n° 2551 hasta el 07/10/2020 y posteriormente desde el 08/10/2020 hasta la fecha del despido en Ruta N° 301 KM 2 - El Manantial - Tucumán, y percibiendo una remuneración diaria de $450 en el año 2018, $600 en el año 2019 y $800 en el año 2020.

Indican que el señor Schilaci los contrató para brindar la fuerza de trabajo en forma exclusiva para la Nueva Fournier SRL en Av. Juan B Justo n° 2551 y luego de la unificación del domicilio para ambas empresas en Ruta provincial n° 301 K2 El Manantial, Tucumán.

Como ya de indicó precedentemente, la accionada “La Nueva Fournier SRL” no contestó la demanda. Por su parte, el señor Schilaci niega la relación laboral invocada y asimismo, ser dependiente de los codemandados y haberles prestado alguna clase de servicio. Afirma que desde el año 2012 está fuera del mercado laboral por incapacidad.

Finalmente, la codemandada Leagas SA sostiene que no contrató a los actores ni al señor Schilaci; que ninguno de ellos le prestó servicios, y que con “La Nueva Fournier SRL” son dos personas jurídicas distintas, con integración societaria diferente y con distinto domicilio. Señala que contratan servicios adicionales de la Policía de la Provincia o de alguna empresa privada para cubrir vigilancia o controles en situaciones excepcionales, que la actividad normal y habitual del giro comercial de su mandante es la prestación del transporte público de pasajeros, y que los controles del personal y de los coches afectados al servicio lo hace el encargado de cada sector.

En relación a la aplicación de los artículo 29 y 29 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, refiere que ante la inexistencia de vinculación alguna con los actores, difícilmente pueda encuadrarse alguna situación de “suministro de personal” a través de intermediación (arts. 29 - 3 párrafo y 29 bis de la LCT) o de “interposición de persona” (art. 29 - 1° y 2° párrafo de la LCT).

II. Así planteada la cuestión, corresponde proceder al estudio del plexo probatorio. Analizada entonces la prueba atendible y pertinente, resulta:

1) Documentación presentada por la parte actora:

- Cuadernos manuscritos: a) “Cuaderno de Ingreso de personal”, con detalles de entradas y salidas turnos mañana, tarde y noche desde el 30/07/2019 al 30/08/2019; b) cuaderno “Personal” ”, con detalles de entradas y salidas turnos mañana, tarde y noche desde el 03/09/2019 al 01/11/2019, c) Cuaderno “Personal entrada y salida” con detalles de entradas y salidas turnos mañana, tarde y noche desde el 18/06/2019 al 04/07/2019, d) cuaderno con anotaciones de entradas y salidas correspondientes a julio/ septiembre 2017, e) anotaciones entradas y salidas noviembre y diciembre 2019, f) “cuaderno de la Guardia Policial” de fecha 23/03/2016 a 04/07/2016, f) cuadernos de entradas y salidas enero 2020, g) Cuaderno entrada y salida noviembre 2019, h) cuaderno entradas y salidas enero 2020, h) cuaderno con registraciones de entradas y salidas desde el 04/07/2019 al 30/7/2019.

- Planillas de protocolo de seguridad Leagas y NLF de fechas 15/2/2020 al 22/06/2020, que indican, entre otros datos: nombre de Zamorano Jorge o Soraire Pedro (según el caso), turno: Tarde (hora 14:00/22:00), mañana (hora 06:00 a 14:00), Mañana y tarde (06:00 a 22:00) noche (hora: 22:00 a 6:00) motivo de

ingreso, empleado.

2) De la prueba informativa producida por la parte actora, el Anexo “O” acuerdo salarial 2022/2023, y de los artículos art. 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 33 del CCT 675/13, presentado por el sindicato de Vigiladores e Investigadores de la seguridad Privada de Tucumán el 29/06/2020 (CPA n°2)

3) De la prueba testimonial producida en el CPA N°3, surgen las declaraciones brindadas por los señores Miguel Ernesto Díaz, Ricardo Daniel Montengro, César Mauricio Flores, Oscar Peralta y Marcos Ramón Santillán. En primer lugar, cabe tener presente que mediante presentación de fecha 08/09/2022 la accionada LEAGAS SA tachó a los señores Díaz, Montenegro y Santillán en sus dichos, por considerar que sus declaraciones son falaces y que la incluyen en su relato sin conocer de su actividad, por no haber trabajado ni los actores, ni el testigo ni el demando para LEAGAS SA.

Corrido el traslado de las tachas efectuadas, el 21/09/2022 contesta la parte actora. Refiere que todos los testigos fueron coherentes y coincidentes con sus dichos, y solicita el rechazo de las tachas efectuadas por los demás fundamentos que doy por reproducidos.

Así las cosas, ponderados los argumentos invocados por las partes, y las pruebas producidas, estimo que la tacha articulada versan sobre cuestiones reservadas a la valoración en concordancia con otros medios de prueba que sólo le incumbe al magistrado.

Tengo presente además, que de las pruebas analizadas -en especial, del informe presentado por AFIP- surge que ninguno de los tres testigos se encontraba registrado como trabajador dependiente de LEAGAS SA. Sin embargo, considero que tal circunstancia no resulta suficiente para descartar sin mas sus declaraciones, ya que ninguno de ellos indicó que su trabajo fuera registrado.

En consecuencia, independientemente de la valoración que corresponda efectuar sobre el testimonio objetado, y de su eventual eficacia para acreditar los hechos que se discuten, corresponde el rechazo de la tacha planteada por la parte demandada. Así lo declaro.

Así las cosas, cabe analizar los testimonios brindados.

a) El señor Díaz, declara que ambos actores trabajaron para “La Fournier y Legagas”, lo que sabe porque fue compañero de ellos. Refiere que Soraire ingresó en 2013 y Zamorano 2016, lo que conoce porque “*siempre conversabamos uno cuando empieza a trabajar conversa, yo entre en el 2015 por ahí uno siempre conversa, en la guardia por ahí uno se pregunto cómo está y eso*”, respecto a las tareas indica que “*la misma que hacíamos todo era control de personal control entrada y salida de las unidades, seguridad de los bienes de la empresa, todo lo que hace a cuestión de seguridad. Lo sé porque eramos compañeros de guardia* .”, que “*estabamos en la Juan B Justo y Francisco de Aguirre y a veces nos mandaban para que hagamos servicios en Leagas que es también de la misma empresa. Lo sé porque yo fui*” y que los turnos eran rotativos. A la aclaratoria solicitada por Leagas SA indica que estaban “en La Fournier que es en Juan b Justo y Francisco de Aguirre y cuando se requería íbamos a cubrir en el Manantial en Leagas, pasando la Pepsi, esta detrás de unos monoblock que hay ahí, está la línea 10, 118, son varias líneas que hay ahí. La función mía era de controlar las unidades, que no vaya entrar gente de afuera a querer robar la batería, entrada y salida de los coches, control de las unidades, control del predio, todo lo que es referente a seguridad, todo lo que hace a seguridad. Estaba en la porteria y nos turnábamos con el otro que estaba que era Peralta, nos turnábamos uno iba adelante el otro atrás y después así. Todos hacíamos la misma *función*”.

- El señor Montenegro afirma que los actores trabajaron “para el señor Carlos Martín Schilacci que era el encargado de seguridad de la empresa La Nueva Fournier y Leagas”, lo que sabe porque trabajó para ambas empresas desde el año 2016 hasta el año 2018. Indica que “*El señor Sorarie desde el 2013 hasta el 2020 que cerró la empresa la Nueva Fournier en Juan B. Justo, y el señor Zamorano del 2016 al 2020. Lo sé por el contacto que yo tenía tanto con mis ex compañeros de trabajo con el personal de vigilancia tanto con los choferes de la empresa La Nueva Fournier”*. Declara que realizaban tareas de seguridad, porque “*trabajaba exactamente de lo mismo y ellos eran compañeros míos de trabajo”*. En relación al lugar físico, indica que trabajaron “*en el predio ubicado en calle Juan B Justo al frente del complejo Muñoz. Lo sé porque yo trabajé en ese mismo lugar junto con ellos. El predio de calle Juan B Justo era alquilado, cuando cerró en 2020 la empresa la nueva forunier pasó a el*

Manantial a la par de la fábrica Calsa que es donde se ubica la empresa, o sea, cerró en la calle Juan B. Justo y lo trasladó a El Manantial que es a donde se encuentra Leagas también. Respecto a los horarios, refiere que "*no tenían horario fijo de trabajo () dependía del cronograma la cantidad de turnos que iba a cumplir cada uno. Lo sé porque yo trabajé en los mismos horarios, a veces se entraba de seis de la mañana a diez de la noche o en mi caso particular de dos de la tarde a seis de la mañana, en el cual compartí guardia con el señor Soraide Pedro y con el señor Zamorano Marcelo de noche"*.

- El señor Flores declara conocer a los actores, porque "Antes cuando ellos trabajaban de seguridad los veía todos los días, por que yo guardaba el carro y herramientos de donde yo trabajabo en la empresa de ellos, la que estaba en la Juan B Justo al 2500, empresa Itilco, después dejaron de trabajar ahí y lo veía muy pocas veces, en la calle no más" Afirma que el sr. Soraire trabajaba desde el 2013 y el señor Zamorano desde el 2016 mas o menos, y que "Hacían seguridad, lo sé por que estaban en una garita, en el portón y revisaban la entrada y salida de los vehículos de ahí, de los colectivos, todo. Del galpón donde guardaban los colectivos Juan B Justo y pasaje Naranjo mas o menos".

- El señor Peralta indica que se considera "*amigo de las dos partes. El tema de amistad es con el Sr. Soraire Pedro y el Sr. Schilaci. Conozco a las firmas demandadas. La amistad se desarrollo el tiempo que trabajamos juntos, y bueno al tomar diferentes rumbos el contacto era por medio del telefóno, el contacto ya no era físico. Amistad para mi es reunirnos a veces en fiesta familiar y en momento que uno necesitaba por una situación pedirle consejos a las personas que nombre anteriormente*." Indica que los actores trabajaron "*para el Sr. Schilaci Martín, lo sé por que yo trabajaba con ellos. Yo ingresé a la nueva Fournier en el año 2014, yo era empleado del Sr. Schiliaci, el me contrató. Yo estuve hasta antes del 2020, por el tema de que la policía empezó a regular el servicio adicional"* añade que "*Pedro estaba antes que yo, sinceramente creo que 2013, y Zamorano es porterior a que yo ingresé, fecha certera no me acuerdo pero el ingresó después que yo. Se que el Sr. Pedro estaba antes que yo por la comversaciones que teníamos el me comentó que hace un año estaba trabajando con el Sr. Schiliac*i". En relación a las tareas indica que "eran portería, control del ingreso y egreso de personas y vehículos y seguridad, lo sé por que yo realizaba las mimas tareas que ellos", "en Av. Juan B. Justo mas o menos 2300, donde estaba el galpón de la empresa La Nueva Fournier" y en turnos "rotativos, a veces de noche, a veces de mañana o tarde". A la aclaratoria respecto al lugar físico a la época de su despido, indica "En el mismo lugar. Despues que se separan los lugares de seguridad en los que brindabamos nos llevan a una parte al manantial y la otra queda en la Juan B Justo, ellos dos quedan en el predio anterior que es la Nueva Fournier y nosotros nos llevan al Manatial donde es Leagas. Esto fue entre el año 2019/2020 cuando nos trasladan"

- Finalmente el señor Santillán, declara ser "Compañeros de los dos de Pedro y de Martín chilacci.", que los actores trabajaron "para la empresa La Fournier y Leagas. Lo sé porque bueno trabajabamos en la misma empresa, en la portería." A la aclaratoria solicitada indica que "O sea el tiempo que yo he trabajado con Pedro estamos hablando de la empresa Fournier" . Respecto al inicio indica "Si no me equivoco ellos han empezado a trabajar en el 2016. Más a Pedro, porque te explico, cuando yo trabajaba en la empresa La Nueva Fournier, Pedro ha empezado a trabajar ahí, yo ya trabajaba ahí hacía un tiempo y el ha empezado a trabajar ahí, y a mí me cambian a Leagas, a Pedro lo conocí, después sé que sí a Zamorano ha empezado a trabajar ahí, yo lo veía cuando nos pagaban. Lo sé porque ellos a veces me hacían el relevo", expresa que realizaban tareas de "portero, portería. Lo sé porque a mí, a nosotros, nuestro trabajo específico era de portería, hacíamos verificabamos la entrada y salida de los coches, de colectivo" en "la empresa La Fournier, en Av. Juan B Justo al 2500. Lo sé porque bueno nosotros teníamos una garita ahí en la entrada." En horarios rotativos. Reconoce las anotaciones del cuaderno que se le exhibe, indica que realizaban las mismas "Para la empresa Fournier y Leagas. Lo sé porque bueno ahí tenían ellos un encargado que nos daban las directivas esas" -aclara que hace referencia al señor Schilaci- y que "Y bueno eso lo decía el dueño de la empresa, Jorge Berreta." -aclara: Bueno yo eso se lo hacía en el tiempo que trabajé en la Fournier y después que pasé a Leagas. A la Fournier y Leagas-

Estimo que los testimonios son simples, circunstanciados y no incurren en falsedades evidentes o manifestaciones tendenciosas; brindados por personas que tuvieron contacto con los hechos que relatan por declarar haber sido compañeros de trabajo de los actores, o verlos prestar sus servicios por guardar en el predio de Av. Juan B Justo sus herramientas (en el caso del señor Flores).

4) De la prueba confesional (CPA n°4), resulta que el señor Jorge Oscar Berreta compareció a absolver posiciones en el carácter de apoderado de LEAGAS SA, manteniendo la postura asumida al contestar demanda.

5) De la prueba pericial contable, surge el informe presentado por el CPN Herman Humberto Ordonez en fecha 17/10/202, el cual fue observado por la parte actora mediante presentación de fecha 26/10/2022 respecto a la pregunta 2 por considerar que el profesional no actua con independencia sino que infiere su conclusión de los dichos de la demandada Leagas SA. Corrido traslado de tal observación, en fecha 03/11/2022 contesta el perito y en fecha 07/11/2022 contesta Leagas SA, quienes solicitan el rechazo de la observación.

Ahora bien, del análisis de la pregunta n°2 del informe, concluyo que el profesional saca sus conclusiones luego de la compulsa de los libros de registro de remuneraciones (art. 52LCT), por lo cual, la impugnación efectuada carece de asidero, y debe ser rechazada. Así lo declaro.

Así las cosas, surge del informe presentado, que los actores no se encuentran registrados como dependientes de Leagas SA, y que la Nueva Fornier SRL no presentó documentación, por lo que el profesional no pudo expedirse al respecto. Asimismo, el perito practica liquidación de diferencias salariales, liquidación de indemnizaciones y liquidación final de acuerdo a los haberes declarados por los actores como percibidos, y lo que les correspondería percibir en virtud del CCT 507/07. También informa el horario del personal de LEAGAS SA, e indica que las personas cuyos nombres y apellidos figuran en las planillas identificadas como “Protocolo de Seguridad Leagas y LNF” y en los “cuadernos de asistencias que registran la entrada y salida de personas” no figuran como empleados de LEAGAS. De igual forma, indica que de la lectura de los cuadernos de asistencia que registran la entrada y salida de personas hay horarios que no coinciden con los declarados por Leagas.

6) De la prueba pericial caligráfica (CPA n°6) surge el informe presentado por la perito Josefina A. Maldonado, M.P. 1549, en fecha 22/03/2023. De allí, resulta que las firmas insertas en las planillas y cuadernos atribuidas a los señores Soraire y Zamorano son auténticas de su puño y letra.

7) De la prueba informativa producida por el codemandado Schilaci en el CPD n°1 surgen los informes presentados por la Policía de Tucumán (04/07/2022) y por el Superior Gobierno de la Provincia, que acompañan la Resolución 2680/12 del 4/10/2012 que dispone el pase situación pasiva por enfermedad del sargento Carlos Martín Schilaci, el retiro por incapacidad mediante dcto 155/7 del 06/03/2013 (y rectificación por Decreto 504/14).

8) De la prueba testimonial obrante en el CPD N°2, surgen las declaraciones brindadas el 20/09/2022 por los señores Raúl Horacio Guanco y Orlando Miguel García, quienes no fueron tachados ni en su persona ni en sus dichos.

Resulta de sus testimonios que el señor Guanco declara que el señor Schilaci “Trabajaba en la policía se yo. Lo sé por que lo ví. Actualmente que yo se no, por que lo cruce en la Banco y me conto que estaba enfermo, diabetes del corazón que no podía trabajar”. Por su parte, el señor García indica que el señor Schilaci antes del 2012 era policía, pero que le comentó al encontrarlo en la quiniela, que estaba jubilado por discapacidad.

9) De la prueba informativa producida por la codemandada LEAGAS SA, resulta el informe presentado por AFIP en fecha 21/10/2022 (CPC n°1) donde consta que el señor Schilaci trabajó para el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán desde el 06/2009 hasta el 02/2013; que el señor Soraire trabajó desde 09/1998 a 10/1999 para Sucesión de Manconi y desde 09/2007 a 06/2011 para Albiero Hnos SRL y que el señor Zamorano trabajó como personal de la construcción desde el 02/01/2014 al 10/03/2014.

10) De la prueba testimonial producida por la codemandada LEAGAS SA (CPC N°2) resultan las declaraciones de los señores Antonio Leopoldo Martínez Tiscornia (11/11/2022) y Ángel Ignacio Castillo. Tengo presente que la parte actora tachó al señor Castillo mediante presentación de fecha 23/08/2022, por

considerar que -además de ser empleado de la codemandada- realizó su declaración por complacencia, reproduciendo la versión brindada por la codemandada con el fin de beneficiar a la misma.

Corrido el traslado de la tacha, en fecha 09/09/2022 contesta la accionada LEAGAS SA y solicita su rechazo por los fundamentos que doy por reproducidos en honor a la brevedad.

Ponderados los argumentos invocados por las partes, y las pruebas producidas, estimo que la tacha articulada versa sobre cuestiones reservadas a la valoración en concordancia con otros medios de prueba que sólo le incumbe al magistrado. Por ello, independientemente de la valoración que corresponda efectuar sobre el testimonio objetado, y de su eventual eficacia para acreditar los hechos que se discuten, corresponde el rechazo de la tacha planteada. Así lo declaro.

Ahora bien, cabe analizar los testimonios brindados:

- El señor Martínez Tiscornia declara estar a cargo del taller, que éste se divide en tres turnos, que "*todo lo que es la presentación para la prestación de servicio, tanto de taller, la gente de administración y de transito, ellos tienen su planillaje, el largador le asigna el nombre y apellido a la planilla del chofer, y obviamente todo eso es el circuito de la empresa, no hay ningún tercero, todo es interno, no hay ningún tercero, eso es lo que quiero decir. Lo sé porque hace siete años que estoy trabajando, conozco todos los procedimientos, he sido parte del desarrollo de procedimientos junto con la parte de RRHH y el taller cumple una función primordial para el funcionamiento de la empresa"*. Respecto al control de entrada del portón de ingreso, expresa "*puntualmente en portón de entrada, a la derecha está la oficina de tráfico, ellos entran muy temprano, arrancan a las 4.50, a las 4 de la mañana ya están. Durante la noche está cerrado el portón ()*." Además, afirma que "*la empresa Leagas S.A. siempre tuvo en ruta 301, km 2 de el Manantial, y si no recuerdo mal, septiembre, mediados o fines de septiembre (), tenemos incorporados el surtidor y taller para dos empresas más."() "recién, a raíz de la situación que atraviesa el transporte, septiembre 2022, no recuerdo, comparte las gradas como se dicen y las empresas de surtidor, con dos empresas más. Las gradas obviamente que son los galpones. Con La Nueva Fournier S.R.L. y Lamadrid Bus. Lo sé porque le vuelvo a repetir porque soy parte del taller y porque a simple vista veo los micros con las impresiones en sus laterales y obviamente cuando hay ciertas modificaciones en la parte operativa o nuevas incorporaciones, soy avisado para poner en funcionamiento*".

Por último, el señor Castillo declara no conocer a los actores ni al señor Schilaci; respecto al control de la entrada y salida del personal y de los coches de la empresa LEAGAS SA explica que "*Nosotros trabajamos con una lista de largada, la cual se hace diariamente y a la mañana temprano a las 4:30 ingresa un personal de la empresa Leagas que se lo denomina Largador, es el que entrega las planillas de trabajo donde figura nombre y apellido del chofer, el servicio que hace y el coche que se le designa. La cual se le entrega al chofer cada vez que viene y se lo tilda cuando se presentó a trabajar, se lo tilda en la planilla de largada y se le entrega la planilla de trabajo, la cual cuando deja de trabajar el chofer se lo deja en un buzón para que al otro día el personal de administración la recoja y con eso ellos hacen la tarjeta y le pagan mensual con el presentismo de los choferes diarios, con la planilla ahí figura que el trabajó. El largador entrega la planilla de trabajo más el coche, el taller le dice que esta apto para salir a trabajar. Lo sé, porque yo soy jefe de tráfico, yo hago la lista y la planilla de trabajo"*. Asimismo, expresa que no tienen vigilancia todos los días, sino solamente cuando hay eventos especiales.

No existen más pruebas aportadas a la causa relacionada con la presente cuestión.

III. Ahora bien, conforme está planteada la demanda, en primer lugar corresponde determinar si existió o no un vínculo laboral entre cada uno de los actores y el señor Schilaci, para luego analizar -en caso de corresponder- las características del mismo, y la responsabilidad en los términos del artículo 29 LCT de las codemandadas "La Nueva Fournier SRL" y "Leagas SA".

A partir del marco probatorio analizado, que La Nueva Fournier SRL no contestó demanda y que la relación laboral denunciada por los actores se encuentra negada por los codemandados, tengo presente que el artículo 21 de la LCT (t.o.) establece que habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios, a favor de otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Por su parte, el artículo 22 dispone que habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicios en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen. Por

último, el art. 23 de la LCT (t.o.) expresa que la prestación de servicios hará presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, relaciones o causas que lo motiven, se demostrase lo contrario.

Asimismo, se encuentra reconocido que la prestación de servicios que genera la presunción establecida en el artículo 23 de la LCT, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -artículos 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquélla entre a jugar (CSJ de Tucumán, 29-11-2006, “Medina, Socorro del Carmen c/Sucesión de Carlos Santillán y otros s/Despido”, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 2799/06)

Entonces, quien invoca la existencia de una relación laboral es quien debe probarlo, más aún cuando ésta no surge evidente por sí misma y cuando ello ha sido negado por la contraparte. Ello, porque la carga de la prueba actúa como un imperativo establecido en el propio interés de los litigantes. Es por cierto una distribución, no del poder de probar, que lo tienen las dos partes, sino una distribución del riesgo de no hacerlo. No supone, pues, ningún derecho del adversario sino un imperativo de cada litigante (art. 302 CPCC supletorio).

Al respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que incumbe al actor acreditar la 'relación de trabajo', que las pruebas que utilice sean suficientemente fundadas para probar los trabajos realizados y que los mismos se llevaron a cabo en relación de dependencia; en este aspecto esta Corte ha sido clara (cfr. CSJT, sentencia N° 893 del 08/9/2008, Suárez, Armando Ariel vs. Taller Coquito S.R.L. s/ Cobro de pesos).

Desde esta perspectiva, la presunción contenida en el artículo 23 de la LCT, presupone la acreditación por la parte actora de la existencia de un vínculo con la demandada, derivado de una prestación de servicios y que dicha prestación se realizó bajo relación de dependencia.

Ahora bien, en la presente causa, los actores denuncian haber sido contratados por el señor Schilaci - a quien indican que ofició como intermediario o contratista- para brindar la fuerza de trabajo en forma exclusiva primero para la Nueva Fournier S.R.L. en Av. Juan B Justo n° 2551 y luego de la unificación del domicilio con Leagas SA en Ruta provincial n° 301 K2 El Manantial, Tucumán, para ambas empresas.

Sobre ello, el testigo Díaz los ubica trabajando para ambas empresas, indica que eran compañeros de guardia “*en la Juan B Justo y Francisco de Aguirre y a veces nos mandaban para que hagan servicios en Leagas*”; el testigo Montenegro declara haber sido compañero de trabajo de los actores, que trabajaban para el señor Schilaci, encargado de seguridad de ambas empresas, en el predio de la calle Juan B Justo, al frente del complejo Muñoz; el señor Peralta expresa haber trabajado con ellos, como empleado del Sr. Schilaci en portería, haciendo control del ingreso y egreso de personas y vehículos y seguridad, en Av. Juan B. Justo mas o menos 2300, donde estaba el galpón de la empresa La Nueva Fournier, y que luego se separan los lugares en los que brindaban seguridad, que algunos fueron al manantial y los actores quedaron en el predio de La Nueva Fournier (entre el año 2019/2020); y el testigo Santillan también declara haber sido compañero de los actores, realizando tareas de portería, verificando la entrada y salida de los colectivos “en la empresa La Fournier”, en Avenida Juan B Justo, que el señor Schilaci era encargado y que el señor Berreta era el dueño de la empresa.

Estos testimonios, brindados con sencillez y sin falsedades evidentes, por personas que declararon haber sido compañeros de trabajo de los actores, cumpliendo similares funciones a las denunciada por los señores Soraire y Zamorano para el señor Schilaci, en el predio de la empresa “La Nueva Fournier SRL” ubicado en Juan B Justo 2551 (a pesar de que existan pequeñas imprecisiones respecto a la numeración, del contexto se entiende que todos refieren al mismo lugar) sumado al testimonio del señor Flores que declara conocerlos porque trabajaban de seguridad en el mismo predio, generan convicción en esta magistrada sobre la existencia de la prestación de servicios de los señores Soraire y Zamorano.

Asimismo, los testigos reconocieron sus firmas y anotaciones en los cuadernos de ingreso de personal, los cuales -si bien no tienen intervención por ninguno de los accionados-, constituyen un indicio más sobre la veracidad de la prestación del servicio y sus condiciones. A modo de ejemplo, transcribo una de las notas reconocidas por el testigo Díaz como de su puño y letra en audiencia del 05/09/2022 CPA N°3: "*Sábado 18/08/2017 Turno 22 a 06 22 hs Me hago cargo del turno en puesto portería La nueva Fournier con los elementos provistos y las novedades que anteceden.- Diaz M 01:14 Sale coche 252 especial.- 4:14 ingresa coche 252 especial.- 6:00 Procedo a entregar el turno con las novedades que anteceden y los elementos provistos s/ novedad"* y por el señor Daniel Montenegro en audiencia del 05/09/2022 CPA N°3 "a hs 15:30 me notifico el jefe de servicio Martín Schilaci que se le quito los servicios a Ramos Eduardo y los siguientes serán reacomodados y tiene prohibido el ingreso al galpón..."

Asimismo, consultado sobre el motivo de tales anotaciones, el testigo Peralta indica "Se realizaban las anotaciones en el cuaderno que nos daba el Sr. Schiliaci para un mejor control de ingreso de personas vehículos al predio en el que trabajabamos nosotros." () "para pasarle la novedad al Sr. Schiliacci"

Tengo presente además que el señor Schilaci en su contestación de demanda -luego de negar la relación laboral denunciada- sostiene que es Sargento I° de la Policia de Tucumán, retirado desde el año 2013 (aproximadamente) por discapacidad, y que ello fue acreditado con los informes presentados por la Policía de Tucumán y por el Superior Gobierno de la Provincia.

Sin embargo, entiendo que dicha condición no constituye necesariamente un impedimento para considerar al demandado como empleador de los actores; asimismo, conforme surge de las declaraciones de los testigos Guanco y García, el señor Schilaci se encontraba enfermo (lo que conocen por los dichos del propio actor, es decir, respecto a ello son testigos de oídas), pero podía concurrir al Banco y a la quiniela, donde éstos se lo encontraron. Es decir, que su discapacidad no lo imposibilitaba absolutamente.

Así las cosas, en casos como el presente, donde con mayor razón deben aplicarse las reglas y principios de protección del artículo 14 bis; de progresividad del Derecho Internacional del Trabajo vigente en el derecho interno conforme el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y receptado por la CSJN en los fallos, "Vizzoti", "Milone", "Madorrán", "Ruiz", "Ascua c.SOMISA", "Sánchez", "Badaro", "Arcuri Rojas"; así los criterios orientadores de la Corte Suprema llevan a entender que la parte trabajadora debe aportar indicios fehacientes o suficientes acerca de la existencia de la prestación de servicios dependientes la parte que aparece beneficiándose con esos servicios, tiene la carga de probar circunstancias y conductas que sostengan su ajenidad a tal nexo o bien, la existencia de otros acontecimientos o constancias que desestimen la existencia de trabajo dependiente. Cuando en las relaciones de hecho se advierten desequilibrios evidentes, no puede actuarse y valorarse la prueba con los mismos cánones y onus probandi que en los procesos ordinarios (conforme Arese, César, El principio protectorio procesal, ponencia ante el XX Congreso Mundial de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Santiago de Chile, septiembre de 2012, CD de ponencias). (Conf. Sentencia n° 14 de fecha 28/02/2019, Sala 2 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo -Concepción)

Por ello, a la luz de las consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales expuestas precedentemente, considero acreditada la prestación de servicios de los señores Soraire y Zamorano para el señor Schilaci, en el predio de La Nueva Fournier, ubicado en Juan B Justo 2551, tal como lo refieren los testigos Díaz, Montenegro, Peralta y Santillán, lo que deviene en prueba positiva, concreta y directa de la efectiva prestación de servicios con notas típicas de dependencia (por la naturaleza misma de las funciones de vigilador prestadas), tornando operativa la presunción del art. 23 de la LCT. Así lo declaro.

A) Extremos de la relación laboral: fecha de ingreso, categoría, convenio aplicable, jornada, remuneración.

En relación a la fecha de ingreso, el señor Soraire manifiesta haber ingresado el 02/05/2013 y el señor Zamorano el 03/10/2016; asimismo, ambos actores denuncian haber realizado tareas de vigilancia de seguridad interna y externa, control administrativo de entradas y salidas del personal, en Juan B Justo n° 2551 hasta el 07/10/2020 y posteriormente desde el 08/10/2020 hasta la fecha del despido en Ruta N° 301 KM 2 - El Manantial - Tucumán. En jornadas de 8, 16 y 48 horas diarias, de lunes a lunes, percibiendo

cada uno de ellos como remuneración diaria $450 en el año 2018, $600 en el año 2019 y $800 en el año 2020, cuando debía percibir $39.500.

Por su parte, el señor Schilaci -como consecuencia de su negación de la relación laboral- no brindó versión alguna sobre sus características.

Así las cosas, los testigos Díaz, Montenegro, Flores y Peralta son coincidentes respecto a que el señor Soraire y el señor Zamorano ingresaron a trabajar para el demandado en los años 2013 y 2016, respectivamente. Sin embargo, el señor Díaz alega haber entrado a trabajar "casi a fines del 2013", el señor Montenegro "desde el año 2016", el señor Peralta desde 2014, y el señor Flores declara haber empezado a "a guardar el carro en el 2016" en el predio de La Nueva Fournier SRL.

A fin de determinar el inicio de la relación laboral, si bien las declaraciones de los mencionados testigos son suficientes para acreditar el ingreso del señor Zamorano como ocurrido en el año 2016, no ocurre lo mismo en relación al señor Soraire, ya que por tener un ingreso posterior, ninguno de ellos fue testigo presencial de su prestación de servicios en el año 2013.

Por ello, valorando dichos testimonios respecto al señor Zamorano, y en especial el testimonio del señor Peralta respecto del señor Soraire (en cuanto afirma haber ingresado a trabajar en el predio de La Nueva Fournier SRL en el año 2014 , sin especificar fecha, pero alegando que cuando ingresó el actor ya prestaba servicios,y resultando por ello testigo presencial a partir de dicho año), y en cuanto el señor Schilaci no brinda su versión al respecto, y no existe otra prueba que acredite una fecha anterior o el día preciso de ingreso de los trabajadores, considero ajustado a derecho determinar que la relación laboral del señor Soraire inició el 01/01/2014 y la del señor Zamorano inició el 03/10/2016.

En relación a las tareas denunciadas por los trabajadores, el señor Schilaci no brinda su versión (lo que conforme al art. 60 CPL habilita a tener por ciertas las denunciadas por el actor en su presentación inicial), y los testigos Díaz, Montenegro, Flores, Peralta y Santillán me permiten concluir que los actores realizaban tareas de vigilancia de seguridad interna y externa, control administrativo de entradas y salidas del personal, por lo que cabe encuadrarlos en la categoría de “vigilador general” del CCT 507/07, que rige para “los vigiladores (guardia de seguridad comercial, industrial e investigaciones privadas), que actúen en todo el territorio de la República Argentina, con excepción de la provincia de Córdoba” (Conf. su art. 2).

Respecto a la jornada laboral, el art. 198 de la LCT dispone que *"la reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia, estipulación particular de los contratos individuales o convenios colectivos de trabajo. Estos últimos podrán establecer métodos de cálculo de la jornada máxima en base a promedio, de acuerdo con las características de la actividad”* .

Por su parte, el CCT 507/07 establece en su artículo 9 que “La jornada de trabajo ordinaria será de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales con un franco semanal previsto en la Ley de Contrato de Trabajo o lo que específicamente se regule en la materia.”

De las normas referidas se colige que la jornada normal de trabajo es la regla y la reducida, la excepción; reducción que sólo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia, por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo. Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, dado que constituye una excepción al régimen general establecido por el art. 197 de la LCT, lo que no ocurre en el caso bajo estudio por cuanto el accionado se limitó a desconocer la existencia de una relación de carácter laboral con el accionante.

En su mérito, y atento a que el señor Schilaci no aportó prueba alguna tendiente a acreditar una jornada de trabajo inferior a la ordinaria, y que los actores no efectuaron reclamos en concepto de horas extra, considero que cumplían una jornada de trabajo de 8 horas diarias o 48 horas semanales, con turnos rotativos, por ser la misma la jornada laboral ordinaria y normal prevista en la legislación aplicable al particular. Así lo declaro.

Finalmente, sobre a la remuneración percibida y que debían percibir los señores Soraire y Zamorano -cuya determinación resulta importante en razón de existir diferencias salariales reclamadas-, tratándose de una relación no registrada y no existiendo en la causa constancia de lo efectivamente percibido, sumado a la falta en que incurre la demandada al no otorgar su versión de los hechos con base a la negativa de existencia de relación laboral que los uniera, considero que deberá estarse a los montos denunciados en la demanda (conf. art. 60 CPL) como percibidos a lo largo de la vinculación.

En consecuencia, proceden las diferencias salariales reclamadas atento que dicha remuneración resulta inferior a la prevista en las escalas salariales vigentes durante el vínculo laboral de acuerdo a la categoría profesional reconocida. Así lo declaro.

B) Solidaridad de las codemandadas en los términos de los artículos 29 y 29 bis LCT.

I. Indican los actores que fueron contratados por el señor Schilaci como intermediario o contratista para brindar la fuerza de trabajo en forma exclusiva (primero) para la Nueva Fournier SRL. en Av. Juan B Justo n° 2551 y luego de la unificación del domicilio -desde el 08/10/2020- para ambas empresas, con cumplimiento de servicios en Ruta provincial n° 301 K2 El Manantial, Tucumán. Asimismo, refieren que mediante TCL de fecha 17/2/2021 intimaron a La Nueva Fournier en los términos del artículo 29 LCT, haciendo extensible la responsabilidad por los pagos adeudados e indemnizaciones de ley. Aclaran que si bien sólo intimaron a dicha empresa, en la realidad material trabajaron en el último tiempo para ambas demandadas.

Mencionan además que La Nueva Fournier SRL explota el transporte de pasajeros correspondientes a las líneas 118, 121, 131, 122, coche del campo y LEAGAS S.A. la línea N° 10, N° 110, que ambas empresas de transporte se organizan bajo la forma de sociedad pero la cabeza visible y dueño es el señor JORGE BERRETTA y su esposa, la señora ISIS de quienes sus mandantes recibían las ordenes de trabajo y de ellos dependían o sea había dependencia jurídica y económica.

Por su parte, la Nueva Fournier SRL no contestó demanda, y Leagas SA niega la existencia de vinculación alguna con los actores, y la aplicación de la norma invocada. Asimismo, refiere que éstos no diferencian en su planteo las situaciones de intermediación o de interposición de persona, ni hacen referencia a si las tareas denunciadas son extraordinarias o hacen a la actividad normal del giro comercial.

II. A fin de resolver la controversia planteada, surge de la prueba analizada precedentemente que los testigos Díaz, Montenegro, Peralta y Santillán, indicaron en forma coincidente que los actores prestaron sus servicios para La Nueva Fournier, en el predio ubicado en Juan B Justo 2551, y aseveran sus dichos por cuanto todos ellos manifestaron haber cumplido las mismas funciones, en el mismo lugar y para la misma empresa (mas allá de que algunos de ellos denuncian haber trabajado también para Leagas SA).

Asimismo, surge de los cuadernos de personal analizados que -en numerosas oportunidades- se indica “m e hago cargo del servicio de portería y vigilancia de la Nueva Fournier” (ej: notas del 11/9/17, firmada por Soraire Pedro, del 18/08/17 firmada y reconocida su firma en audiencia del 05/9/2022 por Miguel Díaz, del 22/8/17 firmada reconocida su firma en audiencia del 05/09/2022, entre muchas otras).

Además, el informe presentado por La Dirección General de Transportes de la Provincia de Tucumán en fecha 13/02/2023 (CPA 3- I1) indica que la empresa de Transportes de pasajeros “La Nueva Fournier SRL” durante los años 2013, a 2018 funcionaba en Ruta 306 y Laguna - Banda del Río Salí y actualmente en Ruta 301 - Km2”.

De todo ello, considero que en relación a la empresa “La Nueva Fournier SRL” se encuentra acreditado que la fuerza de trabajo de los señores Soraire y Zamorano era provista por el señor Schilaci como personal de portería y seguridad a dicha sociedad, que resulta ser usuario del servicio. Así lo declaro.

Asi, tratándose de un supuesto de intermediación laboral, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 29 LCT que establece que los trabajadores contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación; y en tal caso los terceros contratantes y la empresa para la cual presten servicios responden solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral. Cabe aclarar que el usuario de los servicios del trabajador sólo puede exonerarse de la responsabilidad que le imputa el primer párrafo del artículo 29 LCT, si logra acreditar por un lado, la habilitación del prestador del servicio como empresa de servicios eventuales (conforme lo previsto por el artículo del decreto 1694/2006), y de modo concurrente, que las tareas o actividades prestadas a su favor revistieron la característica de extraordinarias (Art. 90 y 99, LCT) y que se verifique el límite temporal previsto por el art. 72 de la Ley 24.013.

Efectuadas tales aclaraciones, del marco probatorio analizado resulta que en la presente causa no está delegado ni existe prueba alguna tendiente a acreditar que el señor Schilaci se encontraba habilitado como empresa de servicios eventuales por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; además, conforme lo resuelto precedentemente, los actores prestaron sus servicios en favor de la Accionada “La Nueva Fournier SRL”.

En consecuencia, a la luz de la normativa analizada, los hechos acreditados y al Principio de Primacía de la Realidad que emerge del art. 14 LCT, en cuanto la intermediación analizada no cumple con los requisitos para ser considerada de carácter eventual, no existe duda respecto de que la accionada “La Nueva Fournier SRL” fue quien se benefició con el trabajo prestado por los actores, en fraude a la ley.

De allí que nos encontramos ante un caso de interposición de personas que sanciona el art. 29 LCT (primer y segundo párrafo), y corresponde considerar como empleador directo a la empresa que utilice los servicios del trabajador (La Nueva Fournier SRL) sin perjuicio de la solidaridad de del señor Schilaci como suministrador. Así lo declaro.

Ahora bien, respecto a Leagas SA, surge de la manifestación de los actores en su demanda, que “ *fueron contratados por Schilaci, quien oficio como intermediario o contratista, para brindar la fuerza de trabajo en forma exclusiva (primero) para la Nueva Fournier S.R.L. en Av. Juan B Justo n° 2551 y luego de la unificación del domicilio de ambas empresas (La Nueva Fournier S.R.L. y Leagas S.A.), para ambas empresas, con cumplimiento de servicios en Ruta provincial n° 301 K2 El Manantial, Tucumán*” y asimismo, indican que desempeñaron sus funciones “primero en Juan B Justo n° 2551 hasta el 07/10/2020 y posteriormente desde el 08/10/2020 a fecha del despido en Ruta N° 301 KM 2 - El Manantial - Tucumán”.

De allí, entiendo que únicamente alegan haber trabajado para Leagas SA desde el 08/10/2020 (fecha que indican como cambio de domicilio de La Nueva Fournier SRL a Ruta 301 Km 2, el Manantial, lo que implica la mencionada unificación de domicilio) que hasta el distracto, el que denuncian como ocurrido el 18/11/2020.

Asi las cosas, tengo presente que los testigos Díaz, Montenegro y Santillán mencionan a los actores trabajando para ambas empresas; sin embargo, el señor Díaz explica que “Y estabamos en la Juan B Justo y Francisco de Aguirre y a veces nos mandaban para que hagamos servicios en Leagas que es también de la misma empresa. Lo sé porque yo fui.”, el señor Montenegro los ubica trabajando en el predio de calle Juan B. Justo, hasta que la Nueva Fournier SRL pasó al Manantial, donde se encuentra Leagas SA, y el señor Santillán explica que “cuando yo trabajaba en la empresa La Nueva Fournier, Pedro ha empezado a trabajar ahí, yo ya trabajaba ahí hacía un tiempo y el ha empezado a trabajar ahí, y a mí me cambian a Leagas, a Pedro lo conocí, después sé que sí a Zamorano ha empezado a trabajar ahí, yo lo veía cuando nos pagaban. Lo sé porque ellos a veces me hacían el relevo”. Es decir, de las justificaciones brindadas, entiendo que ninguno de los tres los ubica específica y concretamente trabajando para Leagas SA, sino que refieren ellos mismos haber prestado servicios en esta empresa.

Asimismo, el testigo Peralta indica que a la época de su despido los señores Soraire y Zamorano realizaban sus tareas “*En el mismo lugar. Despues que se separan los lugares de seguridad en los que brindabamos nos llevan a una parte al manantial y la otra queda en la Juan B Justo, ellos dos quedan en el predio anterior que es la Nueva Fournier y nosotros nos llevan al Manatial donde es Leagas. Esto fue entre el año 2019/2020 cuando nos*

trasladan”.

Por otra parte, los señores Martínez Tiscornia (encargado del taller) y Castillo (jefe de tráfico) de la empresa Leagas SA en el predio de Ruta 301 Km2, declaran el procedimiento de entrada y salida del personal y de los coches de la empresa LEAGAS SA, sin que éste incluya la participación de personal especial de vigilancia. Estos testimonios impresionan como creíbles y coherentes, y aportan datos que traducen un conocimiento personal de los hechos que permiten aceptar su idoneidad, por haber tomado conocimiento de los hechos que relatan en forma directa.

Además, mas allá de que los actores indiquen que ambas empresas (La Nueva Fournier SRL y Leagas SA) se organizan bajo la forma de sociedad pero la cabeza visible y dueño es el señor Jorge Berreta y su esposa, la señora ISIS, ello no fue acreditado en autos. Tampoco considero que la mudanza de la empresa La Nueva Fournier SRL al predio de Leagas SA implica por si misma que los actores hayan prestado a partir de ella, sus servicios para ambas empresas.

Por ello, y en cuanto las empresas de transporte de pasajeros codemandadas son dos personas jurídicas diferentes (aunque pudieran estar conducidas por las mismas personas físicas, y con personal que trabajara para ambas empresas, lo que explicaría la confusión o identificación de los testigos en su declaración), no se verifica en autos que puntualmente los señores Soraire y Zamorano al trasladarse la codemandada La Nueva Fournier SRL al predio del Manantial, hayan prestado también tareas de portería y vigilancia para Leagas SA. Ello no surge de los testimonios analizados ni de tampoco de la documentación acompañada, que corresponde a períodos anteriores a octubre de 2020 (en los cuales, y en coincidencia con lo denunciado en la demanda, los actores prestaron sus servicios únicamente para La Nueva Fournier SRL).

En consecuencia, considero que la demanda respecto de Leagas SA no puede prosperar. Así lo declaro.

<u>Segunda cuestión:</u> El distracto: fecha, causal y justificación.

I. Corresponde en este punto analizar el distracto configurado por los actores, su fecha y justificación.

De las pruebas aportadas a la causa, relacionadas con la presente cuestión, del intercambio epistolar acompañado por la parte actora resulta:

a) Por TCL impuestos el 20/10/2020 (entregados el 27/10/2020 según informe del correo del 9/8/2022) cada uno de los actores intima al señor Schilaci a aclarar situación laboral bajo apercibimiento de considerarse despedido. Denuncian fecha de ingreso en el mes de octubre 2016 (sr. Zamorano) y mayo 2013 (sr. Soraire), desempeñándose como guardia de seguridad en la empresa de transporte La Nueva Forunier SRL, con jornadas laborales de lunes a lunes, turnos rotativos de 8 hs y 16 hs, con remuneración diaria de $800. Intiman regulariación en los organismos de seguridad social bajo apercibimiento de iniciar acciones legales y sanciones de ley.

b) Mediante TCL de fecha 09/11/2020 (entregados el 11/11/2020 y 10/11/2020 según informe del correo del 9/8/2022 y lo determinado al inicio del considerando) cada uno de los actores actores intima por segunda vez al señor Schilaci a aclarar situación laboral y registrar con los datos denunciados en TCL del 20/10/2020, bajo apercibimiento de considerarse despedido.

c) El sr. Schilaci responde por CD impuestas el 12/11/2020 (dirigidas a cada uno de los actores). Rechaza los TCL, niega la relación laboral denunciada y sus características.

d) Mediante TCL impuestos el 18/11/2020 (entregados el 19/11/2020 y 20/11/2020 según informe del correo del 9/8/2022 y lo determinado al inicio del considerando) cada uno de los actores rechaza la CD remitida por el señor Schilaci, ratifica TCL del 20/10/2020 y configuran despido indirecto. Intiman indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, SAC S/ vacaciones, haberes del mes, integración mes de despido, diferencias salariales, doble

indemnización; intima además a la registración bajo apercibimiento de los artículo 1 y 2 ley 25.323 y a entrega de certificación de servicios art. 80 LCT.

e) Por TCL de fecha 09/12/2020 (entregados el 11/12/2020 según informe del correo del 9/8/2022 y lo determinado al inicio del considerando) cada uno de los actores intima al señor Schilaci al pago indemnización por antigüedad, falta de preaviso, integración me de despido y vacaciones proporcionales en los términos del artículo 2 ley 25.323, y al pago de las diferencias salariales correspondientes a los últimos dos años de la relación laboral, y SAC

f) Mediante TCL impuestos el 17/02/2021 (entregados el 24/02/2021 y 19/02/2021 según informe del correo del 9/8/2022 y lo determinado al inicio del considerando) cada uno de los actores notifica a "La Nueva Fournier SRL" que prestó servicios de vigilancia por medio del contratista Carlos Martín Schilaci, y que la relación laboral concluyó por despido indirecto en los términos de los artículo 242/26 LCT. Hacen extensible la responsabilidad por los pagos adeudados e indemnizaciones de ley conforme artículo 29 1er y 2do párrafo LCT. Intiman pago de indemnizaciones por antigüedad, preaviso, vacaciones, SAC s/ preaviso, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, vacaciones proporcionales, SAC sobre vacaciones , integración mes de despido, haberes adeudados correspondientes al mes de despido (noviembre 2020) diferencias salariales y doble indemnización DNU 624/20 y 761/20, indemnizaciones art 1 y 3 ley 25.323 y 80 LCT.

II. De su análisis resulta que mediante TCL impuesto el 18/11/2020 (recepcionado el 19/11/2020, según informe del correo del 9/8/2022 y lo determinado al inicio del considerando) el señor Soraire y mediante TCL impuesto el 18/11/2020 (recepcionado el 20/11/2020, según informe del correo del 9/8/2022) el señor Zamorano, configuraron despido indirecto ante la negativa de la relación laboral comunicada por el señor Schilaci mediante CD de fecha 12/11/2020. Así lo declaro.

Respecto a su justificación, tengo presente que los actores requirieron al señor Schilaci la registración de su relación laboral y el pago de diferencias salariales mediante TCL de fecha 20/10/2020, y frente a ello, ésta respondió negando dicha relación.

En esa línea argumental, destaco que el Art. 242 LCT estatuye que "*Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación*". De esta manera, cuando cualesquiera de las partes invoque un hecho injuriante -debidamente acreditado en el proceso judicial- que dé cuenta del incumplimiento de las obligaciones derivadas del vínculo laboral, podrá proceder a la ruptura del vínculo con fundamento en una justa causa.

La injuria debe reunir de manera conjunta tres requisitos para ser considerada como tal, a saber: contemporaneidad (u oportunidad), causalidad y proporcionalidad y ello es sostenido pacíficamente por la doctrina a la que adhiero, en particular Mario Ackerman ("El Despido", editorial Rubinzal-Culzoni, 2019) que enseña: lo correcto es interpretar que habrá legitimidad en la reacción de una de las partes cuando ella se encuentre en adecuado nexo causal con la injuria (causalidad), sea proporcionada a ella (proporcionalidad y, si no contemporánea, su alegación sea, cuando menos oportuna (contemporaneidad u oportunidad).

En el caso analizado, el recaudo de oportunidad se verifica atento a que es posible sostener su subsistencia incluso hasta el momento en que los actores adoptan la decisión rupturista.

Existe nexo de causalidad entre los hechos invocados (fundamento del distracto) y la decisión adoptada, es decir que la negativa de la demandada constituye la causa fuente de la denuncia del contrato que realizan los trabajadores.

Finalmente, entiendo que la decisión adoptada es proporcionada toda vez que puede establecerse una equivalencia entre la voluntad rupturista y un hecho que tiene la virtualidad de afectar estructuralmente a la relación jurídica (negación del vínculo y reticencia a su registración).

Conforme lo sostienen los tribunales locales: "*La negativa de la relación laboral constituye injuria suficiente, pues violenta el deber de buena fe previsto en el Art. 63 LCT y el deber de ocupación impuesto en el Art. 78 LCT, cuya gravedad autoriza a desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (Art. 10 LCT), imposibilita la continuidad del vínculo y justifica la situación de despido en la que se colocó el actor, lo que torna procedente las indemnizaciones previstas en el Art. 246 de la LCT. El actor no pudo gozar de beneficios previsionales y de la seguridad social, obra social, etc. por estar en forma clandestina, lo cual es suficiente violación al principio de buena fe contractual del art. 63 y ccdantes de la LCT. Y por ello el distracto decidido por el trabajador resulta ajustado a derecho por aplicación del art. 242 LCT correspondiéndole las indemnizaciones legales conforme art. 246 y ccdantes* ". Cámara del Trabajo de Tucumán, Sala 1. Juicio: Moreno César y otros Vs. Hotel Libertad y otros. Sentencia N° 234 del 08/11/2013.

Así, determinada la existencia de la relación laboral, su negación por parte de la accionada constituye una injuria con la entidad suficiente (Art. 242 LCT) como para no consentir la prosecución del vínculo con el consecuente desplazamiento del principio de conservación del contrato (art. 10 LCT).

En consecuencia, corresponde tener justificado los despidos indirectos (Art. 246 LCT) alegados por la parte accionante configurados en virtud de la teoría de la recepción que prima en la materia el 19/11/2020 (Soraire) y el 20/11/2020 (Zamorano), y condenar al señor Schilaci y a "La nueva Fournier SRL" (en virtud de lo resuelto en la primera cuestión) solidariamente a abonar las indemnizaciones inherentes al mismo. Así lo declaro.

Tercera Cuestión: Procedencia de los rubros y montos reclamados.

I. Pretenden los actores la suma de $2.124.501,38 (Soraire) y $1.301.186,13 (Zamorano) en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, SAC proporcional, vacaciones proporcionales 2020, artículos 1 y 2 Ley 25.323, multa artículo 80 LCT, doble Indemnización decreto presidencial y diferencias salariales correspondientes al período octubre 2018 a octubre 2020, con sus respectivos SAC).

Corresponde analizar por separado cada uno de los rubros reclamados -conforme lo previsto por el artículo 265 inciso 5 del CPCCT-, es decir los rubros indemnizatorios, multas y la doble indemnización. Para ello, tengo en consideración las pruebas ya analizadas, los hechos acreditados y lo resuelto precedentemente en relación a la extensión de la jornada de trabajo, categoría y las remuneraciones devengadas conforme al convenio aplicable. Finalmente, destaco que no constan en autos recibos de haberes ni registro contable alguno.

Base Remuneratoria: los rubros declarados procedentes deberán ser calculados tomando como base la remuneración correspondiente a un trabajador de jornada completa, según su categoría laboral declarada en la presente de "Vigilador general" del CCT N° 507/07 aplicable a la actividad, con las fechas de ingreso el 01/01/2014 y egreso el 19/11/2020 (Soraire) y 03/10/2016 y egreso el 20/11/2020 (Zamorano).

Asimismo para el cálculo, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sentencia dictada en los autos caratulados "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A s/ cobro de pesos", de fecha 01/09/09 al que adhiero, en cuanto dichos rubros forman parte del salario. Así lo declaro.

Finalmente, se condenará a pagar a la parte accionada los montos resultantes en el término de 10 días bajo apercibimiento de ley.

III.- Conforme lo prescribe el art. 214 del CPCCT, supletorio, se analizará por separado cada concepto pretendido, a saber:

1. Indemnización por antigüedad (art 245 LCT): resulta procedente el presente rubro atento a que la extinción de los vínculos laborales se produjo mediante despido indirecto justificado, conforme se determinara precedentemente. Así lo declaro.

2. Indemnización por preaviso omitido: atento lo resuelto en la segunda cuestión, el mismo resulta procedente en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

3. Incidencia de SAC s/ preaviso: los actores tienen derecho a la percepción de este rubro, conforme a la interpretación armónica de los arts. 121 y 232 de la LCT y a la siguiente Doctrina Legal de la CSJT: "La indemnización sustitutiva de preaviso se liquida computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado" (CSJT, Sentencia nro 223 de fecha 03/05/11). Así lo declaro.

4. Vacaciones no gozadas 2020: corresponde el pago de este concepto teniendo en cuenta la antigüedad y la fecha en que aconteció la ruptura del vínculo, atento a lo dispuesto por el Art. 156 LCT. Así lo declaro.

5. SAC proporcional 2do semestre 2020: partiendo del hecho de que la remuneración que se devenga durante la relación laboral está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes como por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sentencia N° 840, de fecha 13/11/1998), considero procedente el presente rubro ya que no está acreditado su pago.

6. Indemnización artículo 1 de la ley 25.323: La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el artículo 1 de la Ley25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador" (CSJT, Sentencia n° 472 del 30/06/10. "Toro José Alejandro vs. Bayton S.A. y otro s/cobro de pesos"). En virtud de lo expresado con precedencia, al configurarse en autos el presupuesto a) "falta de registro total", la multa reclamada por la accionante en la demanda deviene procedente, suma que será considerada en planilla contable adjunta al presente pronunciamiento. Así lo declaro

7. Multa artículo 2 Ley 25.323: Tratándose de una sanción para que el empleador moroso en el pago adecúe su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y dé cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación exigida por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT (arts. 128 y 149) oportunidad en que el empleador recién estará en mora. (in re, CSJT, juicio: Giménez Vanina Vs. Sanatorio 9 de Julio - Sentencia N° 74 del 29/02/2012).

En el caso bajo análisis, de la documentación analizada surge que luego del despido indirecto (configurado el 19/11/2020 y el 20/11/2020, según el caso) ambos actores intimaron al señor Schilaci por TCL impuesto el 9/12/2020 (entregados el 11/12/2020 según informe del correo y lo determinado al inicio del considerando) en los términos del artículo 2 de la Ley 25.323, sin que éste último haya cumplido con su obligación de abonar las indemnizaciones, por lo que corresponde la procedencia de este rubro. Así lo declaro.

9. Multa del Art. 80 LCT: Para la procedencia de la multa prevista en la norma, se requiere que los trabajadores hayan cumplido con la intimación de entrega del certificado de trabajo en el plazo previsto en el art 3° Decreto 146/2001, reglamentario del Art 80; esto es, después de los 30 días corridos de extinguido el contrato.

En la presente causa, surge de los TCL acompañados, que cumplido el plazo previsto por la norma, ambos actores intimaron en fecha 17/02/2021 a la Nueva Fournier SRL (en los términos del artículo 29 LCT) a la entrega de la mencionada documentación, cumpliendo asi con los requisitos de la norma y, en consecuencia, corresponde la procedencia del presente rubro. Así lo declaro.

10. Indemnización derivadas del incumplimiento del Decreto Presidencial N° 624/20, donde en el marco de la emergencia en materia económica y social producto de la pandemia por COVID-19, el Gobierno Nacional prorrogó la prohibición de efectuar despidos sin justa causa.

Entiende esta magistrada que lo que los actores pretenden es el cobro de la indemnización agravada en virtud del DNU 34/2019 y su prórroga 528/2020.

El Decreto en análisis, publicado el 13/12/2019 en Acuerdo General de Ministros, reguló la declaración de emergencia pública en materia ocupacional por ciento ochenta días, a la vez que impuso la duplicación de la indemnización cuando el despido sea producido sin justa causa y regula los ámbitos temporal y personal de su vigencia. Así, establece que la duplicación no se aplica a las contrataciones que tengan lugar luego de esa fecha (13/12/2019).

A su turno, el DNU 528/2020 - de fecha 09/06/2020 - dispuso ampliar por 180 días a partir de su entrada en vigencia, la emergencia pública en materia ocupacional declarada por el DNU 34/2019.

En el caso de autos, cabe destacar que las relaciones laborales se extinguieron el 19/11/2020 (Soraire) y el 20/11/2020 (Zamorano) conforme fuera determinado precedentemente; en consecuencia, la norma vigente al momento de la configuración del distracto de es el DNU N° 528/20 y, al haberse declarado que el vínculo se extinguió por despido directo, resulta procedente el agravamiento o duplicación de la indemnización prevista en el art 2 del DNU 34/2019 y sus prórroga por DNU 528/20, comprensiva de la indemnización por antigüedad, preaviso e integración mes de despido y las incidencias en SAC que ellos generaron. Así lo declaro.

10. Diferencias salariales: En virtud de lo resuelto en la primera cuestión respecto a la remuneración que les correspondía percibir a los trabajadores en virtud de su jornada y categoría, resulta procedente que se le liquiden las diferencias salariales por los períodos reclamados en la demanda, es decir, desde octubre de 2018 a octubre 2020, las que incluyen los respectivos SAC. Así lo declaro.

Cuarta Cuestión: Intereses, planilla, costas y honorarios

I. Intereses: para el cómputo de los intereses, se aplica el método de la tasa activa desde que las sumas son debidas y hasta su efectivo pago, atento la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en autos Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo S/ Daños y Perjuicios, sentencia N 937/2014 de fecha 23.09. 14, en la que se estableces que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces, seguida luego en nuestro fuero por sentencia N° 1422/2015 del 23/12/2015, en los autos “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones”, conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/2014, N° 965 de fecha 30/09/2014, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por la trabajadora y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. Gandur - dis. parcial- Goane -dis. parcial- Sbdar - Posse - Pedernera).

Por lo demás, la aplicación de la tasa activa no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las leyes 23.928 y 25.561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna. En su mérito y en base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa. Así lo declaro.

Finalmente, cabe aclarar que conforme el criterio fijado por nuestra CSJT, la capitalización de los intereses calculados sólo se producirá una vez que se haya dado cumplimiento con la notificación prevista en el art. 145 CPL, es decir, cuando liquidada la deuda, el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere

moroso en hacerlo -art. 770, inc. c) del Cód. Civ. y Com. de la Nación- (Conf. CSJT "Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros", sentencia N° 473 del 29/06/04 y “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia n° 162 del 07/03/2023).

II. Planilla. Conforme lo merituado con anterioridad, se practica la siguiente planilla de rubros e intereses:

Soraire Pedro Antonio c/ Schilaci Carlos Martin y Otros

Ingreso 1/1/2014

Egreso 10/11/2020

Antigüedad 6 años, 10 mes y 10 dias

Categoria VIGILADOR GENERAL

Convenio 507/2007

Mejor remuneracion mensual normal y habitual devengada sep-20 $41.348,00

RUBROS INDEMNIZATORIOS

• Indemnizacion por antigüedad Art. 245 $289.436,00

$ 41.348,00 x7

• Sustitutiva de Preaviso $82.696,00

$ 41.348,00 x2

• SAC Preaviso $6.891,33

$82.696,00/12

• SAC Proporcional $15.160,93

$41.348,00 x 132 dias /180 /2

• Vacaciones no gozadas $36.386,24

$41.348,00 /25 x 22 dias prop

• Indem Art 1 ley 25323 $289.436,00

$289.436,00 x1

• DNU 528/2020 $379.023,33

($ 289436 + $ 82696 + $6891,33)

TOTAL INDEMNIZACIONES $1.388.465,84

Interes Tasa Activa Banco Nacion al 30/9/2023 -182,31%- $2.531.250,56

TOTAL $3.919.716,40

• Art. 2. Ley 25323 $186.066,00

($ 289436 + $ 82696) x 50%

Int tasa act Bco Nacion desde 14/12/2020 al 30/9/2023 179,07% $333.195,28

Total Art 2 Ley 25323 $519.261,28

• Art. 80 LCT. $124.044,00

$41.348,00 x3

Int tasa act Bco Nacion desde 24/02/2021 al 30/9/2023 170,98% $212.090,02

Total Art 80 LCT $336.134,02

oct-18nov-18dic-18ene-19feb-19

Básico $ 14.246,00 $ 14.246,00 $ 14.246,00 $ 18.830,00 $ 18.830,00

Antigüedad $ 569,84 $ 569,84 $ 569,84 $ 941,50 $ 941,50

Presentismo $ 1.240,00 $ 1.240,00 $ 1.240,00 $ 1.240,00 $ 1.240,00

Viaticos $ 4.680,00 $ 4.680,00 $ 4.680,00 $ 4.680,00 $ 4.680,00

DR 1043/18 $ - $ 2.500,00 $ - $ 2.500,00 $ -

$ 20.735,84 $ 23.235,84 $ 20.735,84 $ 28.191,50 $ 25.691,50

mar-19abr-19may-19jun-19jul-19

Básico $ 18.830,00 $ 18.830,00 $ 18.830,00 $ 18.830,00 $ 22.850,00

Antigüedad $ 941,50 $ 941,50 $ 941,50 $ 941,50 $ 1.142,50

Presentismo $ 1.240,00 $ 1.240,00 $ 1.240,00 $ 1.240,00 $ 1.800,00

Viaticos $ 4.680,00 $ 4.680,00 $ 4.680,00 $ 4.680,00 $ 4.680,00

$ 25.691,50 $ 25.691,50 $ 25.691,50 $ 25.691,50 $ 30.472,50

ago-19sep-19oct-19nov-19dic-19

Básico $ 22.850,00 $ 23.740,00 $ 23.740,00 $ 23.740,00 $ 23.740,00

Antigüedad $ 1.142,50 $ 1.187,00 $ 1.187,00 $ 1.187,00 $ 1.187,00

Presentismo $ 1.800,00 $ 1.900,00 $ 1.900,00 $ 1.900,00 $ 1.900,00

Viaticos $ 4.680,00 $ 4.680,00 $ 4.680,00 $ 4.680,00 $ 4.680,00

665/19 $ - $ 2.500,00 $ 2.500,00 $ - $ -

$ 30.472,50 $ 34.007,00 $ 34.007,00 $ 31.507,00 $ 31.507,00

ene-20feb-20mar-20abr-20may-20

Básico $ 25.500,00 $ 25.500,00 $ 25.500,00 $ 25.500,00 $ 25.500,00

Antigüedad $ 1.530,00 $ 1.530,00 $ 1.530,00 $ 1.530,00 $ 1.530,00

Presentismo $ 2.000,00 $ 2.000,00 $ 2.000,00 $ 2.000,00 $ 2.000,00

Viaticos $ 4.680,00 $ 4.680,00 $ 4.680,00 $ 4.680,00 $ 4.680,00

Inc sol 14/2020 $ 3.000,00 $ 4.000,00 $ 4.000,00 $ 4.000,00 $ 4.000,00

$ 36.710,00 $ 37.710,00 $ 37.710,00 $ 37.710,00 $ 37.710,00

jun-20jul-20ago-20sep-20oct-20

Básico $ 25.500,00 $ 25.500,00 $ 25.500,00 $ 30.800,00 $ 30.800,00

Antigüedad $ 1.530,00 $ 1.530,00 $ 1.530,00 $ 1.848,00 $ 1.848,00

Presentismo $ 2.000,00 $ 2.000,00 $ 2.000,00 $ 2.000,00 $ 2.000,00

Viaticos $ 4.680,00 $ 4.680,00 $ 4.680,00 $ 6.700,00 $ 6.700,00

Inc sol 14/2020 $ 4.000,00 $ 4.000,00 $ 4.000,00 $ - $ -

$ 37.710,00 $ 37.710,00 $ 37.710,00 $ 41.348,00 $ 41.348,00

Diferencias salariales:

MesDebió percibirPercibió DiferenciaT. A al 30/9/2023InteresesTotal

oct-18$20.735,84 $ 12.600,00 $8.135,84 281,96%$22.939,74 $31.075,58

nov-18$23.235,84 $ 12.600,00 $10.635,84 275,75%$29.328,76 $39.964,60

dic-18$20.735,84 $ 12.600,00 $8.135,84 270,66%$22.020,54 $30.156,38

dic-18$11.617,92 $ - $11.617,92 270,66%$31.445,17 $43.063,09

ene-19$28.191,50 $ 12.600,00 $15.591,50 266,04%$41.479,94 $57.071,44

feb-19$25.691,50 $ 12.600,00 $13.091,50 262,12%$34.315,23 $47.406,73

mar-19$25.691,50 $ 12.600,00 $13.091,50 258,21%$33.803,55 $46.895,05

abr-19$25.691,50 $ 12.600,00 $13.091,50 253,59%$33.198,80 $46.290,30

may-19$25.691,50 $ 12.600,00 $13.091,50 248,50%$32.532,13 $45.623,63

jun-19$25.691,50 $ 12.600,00 $13.091,50 243,36%$31.859,84 $44.951,34

jun-19$12.845,75 $ - $12.845,75 243,36%$31.261,78 $44.107,53

jul-19$14.220,50 $ 12.600,00 $1.620,50 238,59%$3.866,36 $5.486,86

ago-19$30.472,50 $ 12.600,00 $17.872,50 233,36%$41.708,09 $59.580,59

sep-19$34.007,00 $ 12.600,00 $21.407,00 227,51%$48.702,19 $70.109,19

oct-19$34.007,00 $ 12.600,00 $21.407,00 221,85%$47.491,14 $68.898,14

nov-19$31.507,00 $ 12.600,00 $18.907,00 217,12%$41.050,00 $59.957,00

dic-19$31.507,00 $ 12.600,00 $18.907,00 212,87%$40.246,87 $59.153,87

dic-19$15.753,50 $ - $15.753,50 212,87%$33.534,09 $49.287,59

ene-20$36.710,00 $ 16.800,00 $19.910,00 209,13%$41.637,12 $61.547,12

feb-20$37.710,00 $ 16.800,00 $20.910,00 205,75%$43.021,72 $63.931,72

mar-20$37.710,00 $ 16.800,00 $20.910,00 202,74%$42.392,36 $63.302,36

abr-20$37.710,00 $ 16.800,00 $20.910,00 200,43%$41.910,22 $62.820,22

may-20$37.710,00 $ 16.800,00 $20.910,00 198,35%$41.474,37 $62.384,37

jun-20$37.710,00 $ 16.800,00 $20.910,00 195,53%$40.885,98 $61.795,98

jun-20$18.855,00 $ - $18.855,00 195,53%$36.867,77 $55.722,77

jul-20$37.710,00 $ 22.400,00 $15.310,00 192,61%$29.489,30 $44.799,30

ago-20$37.710,00 $ 22.400,00 $15.310,00 189,70%$29.043,15 $44.353,15

sep-20$41.348,00 $ 22.400,00 $18.948,00 186,77%$35.389,55 $54.337,55

oct-20$41.348,00 $ 22.400,00 $18.948,00 183,79%$34.824,33 $53.772,33

TOTAL $460.125,69 $1.017.720,07 $1.477.845,76

Resumen condena Soraire Pedro Antonio

TOTAL CONDENA SIN INTERES $2.158.701,53

TOTAL INTERESES $4.094.255,93

CONDENA AL 30/9/2023 $6.252.957,46

Zamorano Jorge Marcelo c/ Schilaci Carlos Martin y Otros

Ingreso 3/10/2016

Egreso 11/11/2020

Antigüedad 4 años, 1 mes y 9 dias

Categoria VIGILADOR GENERAL

Convenio 507/2007

Mejor remuneracion mensual normal y habitual devengada sep-20 $40.732,00

RUBROS INDEMNIZATORIOS

• Indemnizacion por antigüedad Art. 245 $162.928,00

$ 40.732,00 x4

• Sustitutiva de Preaviso $40.732,00

$ 40.732,00 x1

• SAC Preaviso $3.394,33

$40.732,00 /12

• SAC Proporcional $15.048,21

$40.732,00 x 133 dias /180 /2

• Vacaciones no gozadas $21.180,64

$40.732,00 /25 x 13 dias prop

• Indem Art 1 ley 25323 $162.928,00

$162.928,00 x1

• DNU 528/2020 $207.054,33

($ 162928 + $ 40732 + $3394,33)

TOTAL INDEMNIZACIONES $776.193,52

Interes Tasa Activa Banco Nacion al 30/9/2023 -182,20%- $1.414.215,74

TOTAL $2.190.409,26

• Art. 2. Ley 25323 $101.830,00

($ 162928 + $ 40732) x 50%

Int tasa act Bco Nacion desde 14/12/2020 al 30/9/2023 -179,07%- $182.350,75

Total Art 2 Ley 25323 $284.180,75

• Art. 80 LCT. $122.196,00

$40.732,00

Int tasa act Bco Nacion desde 01/03/2021 al 30/9/2023 -170,38%- $208.197,06

Total Art 80 LCT $330.393,06

oct-18nov-18dic-18ene-19feb-19

Básico $ 14.246,00 $ 14.246,00 $ 14.246,00 $ 18.830,00 $ 18.830,00

Antigüedad $ 284,92 $ 284,92 $ 284,92 $ 376,60 $ 376,60

Presentismo $ 1.240,00 $ 1.240,00 $ 1.240,00 $ 1.240,00 $ 1.240,00

Viaticos $ 4.680,00 $ 4.680,00 $ 4.680,00 $ 4.680,00 $ 4.680,00

DR 1043/18 $ - $ 2.500,00 $ - $ 2.500,00 $ -

mar-19abr-19may-19jun-19jul-19

Básico $ 18.830,00 $ 18.830,00 $ 18.830,00 $ 18.830,00 $ 22.850,00

Antigüedad $ 376,60 $ 376,60 $ 376,60 $ 376,60 $ 457,00

Presentismo $ 1.240,00 $ 1.240,00 $ 1.240,00 $ 1.240,00 $ 1.800,00

Viaticos $ 4.680,00 $ 4.680,00 $ 4.680,00 $ 4.680,00 $ 4.680,00

ago-19sep-19oct-19nov-19dic-19

Básico $ 22.850,00 $ 23.740,00 $ 23.740,00 $ 23.740,00 $ 23.740,00

Antigüedad $ 457,00 $ 474,80 $ 712,20 $ 712,20 $ 712,20

Presentismo $ 1.800,00 $ 1.900,00 $ 1.900,00 $ 1.900,00 $ 1.900,00

Viaticos $ 4.680,00 $ 4.680,00 $ 4.680,00 $ 4.680,00 $ 4.680,00

665/19 $ - $ 2.500,00 $ 2.500,00 $ - $ -

ene-20feb-20mar-20abr-20may-20

Básico $ 25.500,00 $ 25.500,00 $ 25.500,00 $ 25.500,00 $ 25.500,00

Antigüedad $ 765,00 $ 765,00 $ 765,00 $ 765,00 $ 765,00

Presentismo $ 2.000,00 $ 2.000,00 $ 2.000,00 $ 2.000,00 $ 2.000,00

Viaticos $ 4.680,00 $ 4.680,00 $ 4.680,00 $ 4.680,00 $ 4.680,00

Inc sol 14/2020 $ 3.000,00 $ 4.000,00 $ 4.000,00 $ 4.000,00 $ 4.000,00

jun-20jul-20ago-20sep-20oct-20

Básico $ 25.500,00 $ 25.500,00 $ 25.500,00 $ 30.800,00 $ 30.800,00

Antigüedad $ 765,00 $ 765,00 $ 765,00 $ 924,00 $ 1.232,00

Presentismo $ 2.000,00 $ 2.000,00 $ 2.000,00 $ 2.000,00 $ 2.000,00

Viaticos $ 4.680,00 $ 4.680,00 $ 4.680,00 $ 6.700,00 $ 6.700,00

Inc sol 14/2020 $ 4.000,00 $ 4.000,00 $ 4.000,00 $ - $ -

Diferencias Salariales

MesDebió percibirPercibió DiferenciaT. A. al 30/9/2023$ InteresesTotal

oct-18$20.450,92 $ 12.600,00 $7.850,92 281,96%$22.136,38 $29.987,30

nov-18$22.950,92 $ 12.600,00 $10.350,92 275,75%$28.543,08 $38.894,00

dic-18$20.450,92 $ 12.600,00 $7.850,92 270,66%$21.249,37 $29.100,29

dic-18$11.475,46 $ - $11.475,46 270,66%$31.059,58 $42.535,04

ene-19$27.626,60 $ 12.600,00 $15.026,60 266,04%$39.977,07 $55.003,67

feb-19$25.126,60 $ 12.600,00 $12.526,60 262,12%$32.834,53 $45.361,13

mar-19$25.126,60 $ 12.600,00 $12.526,60 258,21%$32.344,92 $44.871,52

abr-19$25.126,60 $ 12.600,00 $12.526,60 253,59%$31.766,26 $44.292,86

may-19$25.126,60 $ 12.600,00 $12.526,60 248,50%$31.128,36 $43.654,96

jun-19$25.126,60 $ 12.600,00 $12.526,60 243,36%$30.485,08 $43.011,68

jun-19$12.563,30 $ - $12.563,30 243,36%$30.574,40 $43.137,70

jul-19$13.900,60 $ 12.600,00 $1.300,60 238,59%$3.103,11 $4.403,71

ago-19$29.787,00 $ 12.600,00 $17.187,00 233,36%$40.108,37 $57.295,37

sep-19$33.294,80 $ 12.600,00 $20.694,80 227,51%$47.081,89 $67.776,69

oct-19$33.532,20 $ 12.600,00 $20.932,20 221,85%$46.437,80 $67.370,00

nov-19$31.032,20 $ 12.600,00 $18.432,20 217,12%$40.019,13 $58.451,33

dic-19$31.032,20 $ 12.600,00 $18.432,20 212,87%$39.236,17 $57.668,37

dic-19$15.516,10 $ - $15.516,10 212,87%$33.028,74 $48.544,84

ene-20$35.945,00 $ 16.800,00 $19.145,00 209,13%$40.037,30 $59.182,30

feb-20$36.945,00 $ 16.800,00 $20.145,00 205,75%$41.447,75 $61.592,75

mar-20$36.945,00 $ 16.800,00 $20.145,00 202,74%$40.841,42 $60.986,42

abr-20$36.945,00 $ 16.800,00 $20.145,00 200,43%$40.376,92 $60.521,92

may-20$36.945,00 $ 16.800,00 $20.145,00 198,35%$39.957,01 $60.102,01

jun-20$36.945,00 $ 16.800,00 $20.145,00 195,53%$39.390,15 $59.535,15

jun-20$18.472,50 $ - $18.472,50 195,53%$36.119,86 $54.592,36

jul-20$36.945,00 $ 22.400,00 $14.545,00 192,61%$28.015,80 $42.560,80

ago-20$36.945,00 $ 22.400,00 $14.545,00 189,70%$27.591,94 $42.136,94

sep-20$40.424,00 $ 22.400,00 $18.024,00 186,77%$33.663,78 $51.687,78

oct-20$40.732,00 $ 22.400,00 $18.332,00 183,79%$33.692,19 $52.024,19

TOTAL $444.034,72 $982.248,39 $1.426.283,11

Resumen condena Zamorano Jorge Marcelo

TOTAL CONDENA SIN INTERES $1.444.254,24

TOTAL INTERESES $2.787.011,94

CONDENA AL 30/9/2023 $4.231.266,17

III. Costas: Atento al resultado arribado en el presente juicio y al progreso de los montos y rubros demandados, en virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponerlas de la siguiente manera: a) El señor Schilaci y La Nueva Fournier SRL se harán cargo de sus propias costas y del 100% de las costas correspondientes a los actores, en forma solidaria. Por su parte, los actores

soportaran las costas generadas por la codemanda LEAGAS SA (Art. 61 del CPCCT supletorio). Así lo declaro.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley 6.204.

Atento el resultado arribado en la litis y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 apartado 1) de la citada ley, respecto de los letrados Zotes, Andrada Barone, y Giménez - por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 31/08/2023 en la suma de $10.484.223,63. En relación a la letrada del Carril, en cuanto la demanda fue totalmente rechazada respecto de su representada, corresponde la aplicación del artículo 50 apartado 2), por lo que determino tomar como base el 40% del monto actualizado de la demanda, lo que resulta en la suma de $2.909.807,92.

Teniendo presente la base regulatoria determinada según el caso, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, lel tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la Ley 5.480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

a) A la letrada Graciela Verónica Zotes M.P. 7585, en el carácter de apoderada y patrocinante de la parte actora, en dos etapas y en igual carácter en forma conjunta con el dr. Andrada Barone en una etapa del proceso, en la suma de $1.625.054,66 (12% + 55% por el doble carácter, divido en 3 por 2,5 etapas)

- Por la reserva efectuada en resolución de fecha 12/08/2022 (EXPTE. 720/21-A3 costas por el orden causado) en la suma de $162.505,46 (el 10% de lo regulado en el proceso principal conforme al art 59 Ley n° 5480).

- Por la reserva efectuada en resolución de fecha 26/12/2022 (EXPTE. 720/21-A3-I1 costas por el orden causado) en la suma de $162.505,46 (el 10% de lo regulado en el proceso principal conforme al art 59 Ley n° 5480).

b) Al letrado Enrique Eduardo Andrada Barone M.P. 2189 en el carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en forma conjunta con la Dra. Zotes en una etapa del proceso, en la suma de $325.010,93 (12% + 55% por el doble carácter, divido en 3 por 0,5).

c) A la letrada Constanza del Carril M.P. 5035 en el carácter de apoderada y patrocinante de la Empresa LEAGAS S.A en las tres etapas el proceso, en la suma de $541224,27 (12% + 55% por el doble carácter).

- Por la reserva efectuada en resolución de fecha 12/08/2022 (EXPTE. 720/21-A3 costas por el orden causado) en la suma de $54.122,42 (el 10% de lo regulado en el proceso principal conforme al art 59 Ley n° 5480).

- Por la reserva efectuada en resolución de fecha 26/12/2022 (EXPTE. 720/21-A3-I1 costas por el orden causado) en la suma de $54.122,42 (el 10% de lo regulado en el proceso principal conforme al art 59 Ley n° 5480).

d) Al letrado Pablo Alejandro Giménez, M.P. 8015, en el carácter de patrocinante del señor Schilaci en una etapa y en el doble carácter en dos etapas del proceso, en la suma de $859.706,33 (6% dividido en 3 más 6% + 55% dividio en tres por dos)

e) Al CPN Herman Humberto Ordonez, por su informe de fecha 17/10/2022 en la suma de $209.684,47 (2% de la escala porcentual que marca el artículo 51 del CPL).

f) A la perito calígrafa Josefina A. Maldonado, M.P. 1549, por su informe de pericial de fecha 22/03/2023 (CPA n°6) en la suma de $209.684,47 (2% de la escala porcentual que marca el artículo 51 del CPL).

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda promovida por los señores JORGE MARCELO ZAMORANO, DNI N° 24.164.479, domiciliado en calle Buenos Aires N° 2850, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán y PEDRO ANTONIO SORAIRE, DNI N° 24.355.992, con domicilio real en Ruta N° 319 - KM 4 - El Naranjito - Dpto. Burruyacú, Provincia de Tucumán en contra de CARLOS MARTIN SCHILACI, DNI N° 14.661.888 con domicilio real en calle Prospero Mena N° 1050 de la ciudad de San Miguel de Tucumán y LA NUEVA FOURNIER S.R.L. CUIT N° 30-71002307-3, con domicilio en Avenida Brígido Terán n°250, Oficina 517, San Miguel de Tucuman. En consecuencia, condenarlos a ambos codemandado en forma solidaria al pago de la suma de pesos diez millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil dosientos veintitres con sesenta y tres centavos ($10.484.223,63) correspondiedo pesos seis millones seiscientos cincuenta y dos mil novecientos cincuenta y siete con cuarenta y seis centavos ($6.252.957,46) al señor Soraire y pesos cuatro millones doscientos treinta y un mil doscientos sesenta y seis con diecisiete centavos ($4.231.266,17) al señor Zamorano), en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, SAC proporcional, vacaciones proporcionales 2020, artículos 1 y 2 Ley 25.323, multa artículo 80 LCT, DNU 528/20 y diferencias salariales correspondientes al período octubre 2018 a octubre 2020, con sus respectivos SAC. Dicha suma deberá ser abonada dentro del plazo de 10 (diez) días de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, según lo considerado.

II.NO HACER LUGAR a la demanda interpuesta en contra de LEAGAS S.A, con domicilio en Rutas 301-Km. 2 El Manantial, Departamento Lules, Provincia de Tucumán, conforme se considera.

III.- COSTAS: según lo tratado.

IV.- HONORARIOS: Regular honorarios por sus actuaciones profesionales: a) a la letrada Graciela Verónica Zotes M.P. 7585 en la suma de pesos un millón seiscientos veinticinco mil cincuenta y cuatro con sesenta y seis centavos ($1.625.054,66) por el proceso principal, pesos ciento sesenta y dos mil quinientos cinco con cuarenta y seis centavos ($162.505,46) por la reserva efectuada en resolución de fecha 12/08/2022 (EXPTE. 720/21-A3 costas por el orden causado) y en la suma de pesos ciento sesenta y dos mil quinientos cinco con cuarenta y seis centavos ($162.505,46) por la reserva efectuada en resolución de fecha 26/12/2022 (EXPTE. 720/21-A3-I1 costas por el orden causado), b) Al letrado Enrique Eduardo Andrada Barone M.P. 2189 en la suma de pesos trescientos veinticinco mil diez con noventa y tres centavos ($325.010,93), c) a la letrada Constanza del Carril M.P. 5035 en la suma de pesos quinientos cuarenta y un mil doscientos veinticuatro con veintisiete centavos ($541.224,27) por el proceso principal, en la suma de pesos cincuenta y cuatro mil ciento veintidos con cuarenta y dos centavos ($51.122,42) por la reserva efectuada en resolución de fecha 12/08/2022 (EXPTE. 720/21-A3 costas por el orden causado), y en la suma de pesos cincuenta y cuatro mil ciento veintidos con cuarenta y dos centavos $54.122,42 por la reserva efectuada en resolución de fecha 26/12/2022 (EXPTE. 720/21-A3-I1 costas por el orden causado); d) Al letrado Pablo Alejandro Giménez, M.P. 8015, en la suma de pesos ochocientos cincuenta y nueve mil setecientos seis con treinta y tres centavos ($859.706,33); e) Al CPN Herman Humberto Ordonez, en la suma de pesos doscientos nueve mil seiscientos ochenta y cuatro con cuarenta y siete centavos ($209.684,47) y f) A la perito calígrafa Josefina A. Maldonado, M.P. 1549, en la suma de pesos doscientos nueve mil seiscientos ochenta y cuatro con cuarenta y siete centavos ($209.684,47), atento lo tratado.

V.- PLANILLA FISCAL: oportunamente, practicarla y reponerla (art 13 Ley 6204).

VI.- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VII.- COMUNICAR a la AFIP en la etapa de cumplimiento de sentencia de conformidad a lo prescripto por el art. 17 de la ley 24.013 y art. 44 de la ley 25.345.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. BM 720/21

Actuación firmada en fecha 02/10/2023

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.